



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ARAGÓN FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL Y
COMERCIO EXTERIOR

“EFICACIA Y EFICIENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
BRENDA ELIZABETH ISLAS CEDILLO

ASESOR:
MTRO. ANTONIO REYES CORTÉS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios...

Por haberme permitido llegar hasta este punto de mi vida, por haberme dado salud para lograr mis objetivos, por su bondad y amor, por los logros que he tenido, y por todos aquellos momentos difíciles que me han enseñado a valorar a las personas y cada día de la vida, gracias, por ponerme en mi camino a las personas que hasta el día de hoy han influido en mi formación, por darme a los seres queridos que hoy están conmigo, y a los que ya no están pero que me enseñaron tanto, que jamás los olvidaré.

A mis Padres...

Por darme la vida, y la mejor herencia que alguien puede tener... la educación.

A mi madre....

Por haberme apoyado en todo momento, por brindarme los mejores consejos que alguien puede dar, por sus valores, por los ejemplos de perseverancia y constancia que la caracteriza, gracias mamá por darme la vida, por que sin ti no existiría, por ser tan dura y estricta cuando era necesario, por que gracias a eso, hoy puedo concluir con otra etapa de mi vida, por cultivar e inculcar ese sabio don de la responsabilidad ; y gracias a eso puedo

enfrentar el mundo de una forma distinta, pero más que nada, gracias por tu grande amor.

A mi tía Esperanza...

Por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien y que me has infundido siempre, por el valor mostrado para salir adelante, por escucharme siempre y ayudarme en cada una de las decisiones que he tomado, gracias por dedicarme tu tiempo, tus desvelos, gracias por la comprensión, la paciencia el apoyo que me brindaste para culminar mi carrera profesional, por ser parte de mis aventuras, por ser mi confidente y mi amiga, gracias por tu amor, y por regalarme gran parte de tu vida.

A Jiménez Illescas José de Jesús...

Gracias por estos 5 años de conocernos y en los cuales hemos compartido tantas cosas, desde que entramos a la carrera... hemos pasado tanto, que te agradezco infinitamente que ahora estés conmigo en este día tan importante para mí, por darme tu hombro en momentos difíciles, por ayudarme a no claudicar en diversas pruebas de la vida, solo quiero darte las gracias por todo el apoyo que me has brindado para continuar y seguir con mi camino, por darme tu amor, tu confianza, por incluirme en tus locuras y aventuras, por tu paciencia para conmigo, te amo y espero seguir cultivando nuestra relación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México...

Once años de mi vida los he trazado en las aulas y campus de la UNAM, primero en la preparatoria número 2 "Erasmus Castellanos Quinto" al cursar la iniciación universitaria y la preparatoria, y posteriormente en la Facultad de Estudios Superiores Aragón en la Licenciatura de Derecho.

Tuve la oportunidad de convivir con varias generaciones de estudiantes en las que hice excelentes amigos y maestros de los cuales es difícil mencionar a todos y cada uno de ellos, que han marcado mi formación, sin embargo diré que encontré siempre algo positivo y de suma importancia para ir creando nuevos valores o reforzando mis creencias, trate de aprovechar al máximo sus enseñanzas y las lecciones de vida que me dejaron.

La UNAM, para mi representa la institución más seria, confiable que pueda existir, simplemente...es la mejor. El ser universitario te marca de por vida, por eso agradezco a la UNAM y en especial a la Facultad de Estudios Superiores Aragón el haberme brindado la oportunidad de forjarme en sus aulas, con sus maestros y compañeros que siempre llevaré conmigo.

Quiero brindarle un especial agradecimiento a la carrera de Derecho, la cual hizo que naciera en mí, la necesidad de difundir, los valores de esta hermosa carrera, como, la justicia social, libertad, la igualdad, etc., a través de mi trabajo.

A mis maestros...

Gracias por su tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación tanto básica, como profesional, y digo desde la básica, por que en la primaria se empiezan a formar los cimientos para poder llegar hasta aquí, la carrera profesional, sin ustedes, no lo hubiera podido lograr, gracias por compartir todos esos momentos a mi lado, por resolver mis dudas, y sembrarme otras, para seguir buscando respuestas, gracias por todo, y en especial aquellos en que más que profesores se han convertido en grandes amigos que me han visto crecer.

A mi asesor de tesis Mtro. Reyes Cortés...

Quien ha sido más que mi asesor; ya que me dio la oportunidad de ser mi maestro en las aulas de clase, en donde me compartió muchos de sus conocimientos, gracias por su gran apoyo, y motivación para la culminación de mis estudios profesionales y para la elaboración de esta tesis, ya que usted es una pieza fundamental en este trabajo, gracias por su tiempo compartido, por apoyarme siempre, por todos los consejos que me ha brindado, por todas las palabras de aliento, por el privilegio que tengo de que sea mi asesor, mi maestro y mi amigo.

A mis amigos...

Por brindarme su amistad fiel, sincera y de hermandad, su apoyo en las buenas y en las malas, por contagiarme sus alegrías a través de sus ocurrencias, por escucharme cuando lo necesite, por apoyarme, por estar conmigo en todo momento, gracias por todo.

En general....

A todos muchas gracias, por que sin ustedes a mi lado no hubiera logrado este paso tan importante en mi vida, tantas desveladas valieron la pena y aquí esta el fruto. Les agradezco a todos ustedes con toda mi alma el haber llegado a mi vida y el compartir diversos momentos de nuestras vidas, por que esos momentos nos hicieron crecer y valorar a las personas que nos rodean. Los quiero mucho y nunca los olvidare.

**“EFICACIA Y EFICIENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS”.**

Índice

Introducción

Capítulo 1

**ANTECEDENTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS (C I D H).**

1.1.- La Corte Interamericana de los Derechos Humanos.	1
1.1.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	4
1.1.2 Sistema Interamericano.....	5
1.1.3 Convención Americana.....	11
1.2.- Surgimiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.....	14

Capítulo 2

**PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS.**

2.1. Requisitos para un juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cláusula Calvo.....	23
2.1.1 Primera y Segunda Instancia.....	25
2.1.1.2 El amparo como recurso y su revisión.....	28
2.1.1.3 La Cláusula Calvo y el Agotamiento de recursos locales.....	40
2.2 La participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	41
2.2.1 Integración de la Comisión Interamericana.....	43
2.2.2 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	44
2.2.3 Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	52
2.3. Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	53

2.3.1 Integración del Procedimiento de la Corte Interamericana. de Derechos Humanos.....	59
2.3.2 Etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	69
2.3.3 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	72

Capítulo 3

EFICACIA Y EFICIENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1.-Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.....	77
3.2.- Eficacia y Eficiencia de las resoluciones de la Corte interamericana de los Derechos Humanos.....	96

Capítulo 4

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO INFRACTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LA INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....

Conclusiones.....	105
--------------------------	------------

Bibliografía

Introducción

En el desarrollo del presente trabajo, es una Tesis jurídico descriptiva ya que explicare el funcionamiento de la eficacia y la eficiencia de las resoluciones que emite la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Por lo que estudiaremos al organismo internacional que tiene por nombre Corte Interamericana de los Derechos Humanos; en la cual estableceremos que es la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, cuando surge, el por que el surgimiento de este organismo, cuando sucedió y en donde ocurrió.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos es órgano judicial autónomo que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos. Forma parte del llamado Sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Dicho organismo tiene la competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial. Así que, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma.

Este organismo tiene la competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por ello es necesario hablar acerca Convención americana que es quien le da origen a este organismo, sin embargo no podemos dejar a un lado la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre, los cuales son documentos fundamentales para la elaboración de este trabajo.

En el presente trabajo, se contempla la competencia consultiva que realizan los Estados miembros de la OEA hacia la Corte por lo que a la interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se refiere o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Explicaremos la composición de la Corte en la cual de acuerdo a la Convención Americana, esta compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

Nos evocaremos al procedimiento ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en donde estudiaremos los requisitos necesarios para llegar a la Corte, por tal motivo hablaremos del amparo, visto desde una forma de recurso y no como juicio; los términos, las fases procesales y hablaré acerca de la Cláusula Calvo que no es otra cosa que la cláusula de agotamiento de recursos, ya que para llegar hasta la Corte es requisito indispensable haber agotado los recursos internos del Estado, que en este caso sería el Amparo; así mismo, explicaremos la participación de la Comisión en la Corte, abordaremos el tema de la eficacia y la eficiencia de dichas resoluciones emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y para ello es necesario hablar de la ejecución de sentencias, ya que como es bien sabido, dichas resoluciones son tomadas como meras recomendaciones para el Estado que se a sometido a dicha resolución.

Para la elaboración de este trabajo de investigación se utilizó la metodología de investigación: Histórico, Descriptivo, Analítico y Sintético. Aunado a ello para satisfacer los elementos requeridos para la elaboración de este trabajo fue necesario emplear el material que lleva por título "BASES TÉCNICO

METODOLÓGICAS PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN LA CARRERA DE DERECHO” elaborado por el Comité Académico de la carrera de Licenciado en Derecho; y de forma complementaria la obra “Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas” del jurista Héctor Fix- Zamudio; “Elementos para la investigación (Metodología y redacción)” del jurista Miguel López Ruiz.

Capítulo 1

ANTECEDENTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).

1.1.-La Corte Interamericana de los Derechos Humanos¹.

Empezaré por explicar que es un órgano judicial autónomo, el cual tiene su sede en San José Costa Rica, y su propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como otros tratados de derechos humanos, ejemplos de ellos son:

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Es importante destacar que éste es uno de los principales tratados en materia de Derechos Humanos, ésta fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor el 26 de junio de 1987, luego de alcanzado el número de ratificaciones necesario.

Esta Convención trata de impedir el uso de las torturas por parte de los Estados, sin admitir ninguna excusa ni situación extraordinaria, como la guerra o cualquier otra emergencia. El cual fue ratificado por México el 23 de enero de 1986, entrando en vigor el 26 de junio del mismo año.

Por otra parte, tenemos otro tratado importante, y nos referimos a la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969, luego de alcanzado el número de ratificaciones necesario. Fue ratificada por México el 20 de febrero de 1975 y entro en vigor el 4 de enero de 1969.

Esta Convención define el concepto de "discriminación racial", y la define desde diferentes modalidades de discriminación, como la distinción, restricciones o

¹ Creada por la Convención Americana de los Derechos Humanos en 1969, la cual entró en vigor en 1978.

preferencias, ya sea por motivo de raza, color, linaje u origen nacional o étnico. Sin embargo, en el tratado se aclara que el mismo no puede ser utilizado de ningún modo para afectar las normas internas de los Estados en materia de ciudadanía e inmigración.

Nos referiremos un poco a dos tratados muy importantes sobre Derechos Humanos, a los que se les denomina Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York.

Estos dos tratados fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y entraron en vigor el 3 de Enero de 1976. nos estamos refiriendo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también conocido como de Derechos Humanos de Primera Generación y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Derechos Humanos de Segunda Generación.

En México estos dos Pactos fueron firmados el 23 de Marzo de 1981, entrando en vigor el 23 de Junio de 1981, según la publicación del Diario Oficial de la Federación de México.

Estos dos tratados, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un tratado multilateral general que reconoce derechos de segunda generación y establece mecanismos para su protección y garantía.

Los derechos de segunda generación, son aquellos que constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, incorporados en la Declaración de 1948, los cuales hace referencia a que:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales comprende un Preámbulo y cinco partes y son:

- Parte I (artículo 1), que reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos.
- Parte II (artículos 2 a 5), que reúne una serie de disposiciones transversales sobre el alcance de los derechos humanos y las obligaciones de los Estados.
- Parte III (artículos 6 a 15), que enuncia los derechos reconocidos.
- Parte IV (artículos 16 a 25), que determina los mecanismos de control y garantía del Pacto y establece determinadas cláusulas interpretativas.
- Parte V (artículos 26 a 31), que recoge un conjunto de disposiciones generales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² es el órgano que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales está formado por 18 expertos independientes elegidos por un período de cuatro años y se reúne en dos períodos de sesiones al año, que tienen lugar en Ginebra.

² El comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se estableció en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a este Consejo en la parte IV del Pacto.

Los Estados están obligados a informar periódicamente al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la aplicación del Pacto.

Los tratados antes referidos de Derechos Humanos son parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

1.1.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en el año de 1948, en la que se dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos, que es una organización internacional de carácter regional, Según el artículo 52 de la Carta de Naciones Unidas; en ella se llevan a cabo los diálogos multilaterales y la toma de decisiones de los mismos, la organización trabaja con la finalidad de fortalecer la paz y la seguridad, promover los derechos humanos³, apoyar el desarrollo social y económico, entre otras; en su campo de acción se busca concretizar relaciones más fuertes entre las naciones.

La Organización de Estados Americanos tiene su sede en Washington, DC, Estados Unidos, no obstante cuenta con oficinas sub. regionales en sus distintos países miembros americanos.

De acuerdo con el jurista Carlos F. Quintana Roldan en su obra titulada “Derechos Humanos”, explica que los orígenes de la Organización de Estados Americanos lo hacen el organismo regional más antiguo del mundo, dado que se remota a la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada en Washington en 1889, y a principios de 1890 se aprobó la creación de la Unión Internacional de Republicas Americanas.

³Por lo que los Derechos Humanos son Prerrogativas o potestades que otorga Dios o la Naturaleza a todo ente que pertenezca al especie Humana a fin de que pueda desarrollarse plenamente en su vida, de acuerdo con el Dr. Alberto del Castillo del Valle.

El sistema interamericano de derechos humanos se basa y realiza en dos fuentes y mecanismos legales pero diferentes, una de ellas se desprende de la Carta de la Organización de Estados Americanos y la otra se basa en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El primero de estos mecanismos se aplica a los Estados miembros, a diferencia del mecanismo basado en la Convención, ya que éste solo es obligatorio para los países que han suscrito ese instrumento.

1.1.2 Sistema Interamericano

Se le denomina Sistema Interamericano de Derechos Humanos a todo el marco que constituye la promoción, protección y a los medios legales que pueden interponer de manera internacional los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado en que se encuentra.

Los pilares de dicho sistema son:

- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Washington D.C. y
- la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica.

La fundamentación del sistema interamericano de derechos humanos se encuentra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 y vigente desde 1978.

Para entender al Sistema Interamericano, es necesario que entendamos cual fue su origen.

Los derechos humanos tuvieron mayor auge, durante la segunda guerra mundial, fue entonces que al terminar dicha guerra, se empezó a crear conciencia sobre los derechos que tienen los seres humanos y a preguntarse cómo evitar que volviera a suceder dicha atrocidad y empezar a buscar un mecanismo de protección para ello.

Fue así como, se llegó a la creación de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se estableció en sus objetivos lo siguiente:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...”

Sin embargo la Organización de Naciones Unidas, organismo compuesto por los Estados, no era por si sola una garantía para proteger al ser humano; debido a que los gobiernos que representaban a los Estados podían cometer violaciones a los Derechos Humanos.

Por lo que se vio la necesidad de contar con un instrumento que reconociera los derechos esenciales del ser humano, que hasta ese entonces a nivel internacional no tenía, debido a que los Estados eran los únicos sujetos de Derecho Internacional. Esto es que, si un Estado torturaba a una persona que no era su ciudadano, éste contaba con la protección de su Estado a través de los reclamos diplomáticos de su País. En cambio si los torturados eran los ciudadanos de ese mismo Estado, éstos no contaban con protección internacional, porque cualquier intento de otro país para proteger a los torturados era considerado una violación a la soberanía de su Estado.

Es por ello que surge la necesidad de contar con una normatividad que reconociera los derechos humanos de las personas, y éste inició el 10 de diciembre de 1948, con la aprobación por parte de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Precisamente en este contexto debemos ver el surgimiento del sistema interamericano de derechos humanos.

Como ya lo dijimos, la Declaración Americana de Derechos Humanos fue aprobada en mayo de 1948 y desde entonces se aprobaron varios instrumentos que buscan concretizar la protección de los derechos humanos en la región. Como lo es la Convención Americana, que fue aprobada el 21 de noviembre de 1969 la cual entró en vigencia el 18 de julio de 1978, la cual explicaremos más adelante.

Con estos instrumentos los habitantes del continente americano cuentan con normas que reconocen sus derechos. Sin embargo, aún se necesitaba algo más, es decir un mecanismo de supervisión, por lo que el siguiente paso fue la creación, por parte de los Estados, de instituciones encargadas de supervisar el cumplimiento de los tratados.

Y fue así como en 1959, se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y 20 años después la Corte Interamericana, con sede en San José.

Hasta este entonces los Estados habían creado los cimientos del sistema, visto que existían las normas y las instituciones encargadas de supervisar el cumplimiento de las mismas.

Durante los primeros 5 años, de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, había recibido aproximadamente 1500 denuncias, ahí se dieron cuenta de que, para que el sistema de protección pudiera lograr cumplir con sus objetivos iniciales, hacía falta un componente más.

Este componente fue formado por las personas de varios países, que se unieron para de manera organizada, enfrentar la violencia estatal; dicho movimiento de derechos humanos se inició en el Cono Sur, en Brasil, Argentina, Chile, Perú y avanzó por toda la región, y es así como se impulsa el sistema interamericano de derechos humanos.

Por lo que este sistema se conforma por tres partes la primera de ellas es la voluntad de los Estados, a través de la cual se garantiza que se cumpla con las decisiones de los órganos del sistema, la segunda son sus instituciones de supervisión, la Comisión y la Corte, con una independencia y autonomía, en la que se le permite a la Comisión tomar decisiones para proteger los derechos humanos, y en tercer lugar, la sociedad civil, con sus recursos.⁴

Sin embargo, no podemos dejar de comentar la existencia del Sistema Europeo para la protección de Derechos Humanos, éste comenzó en 1950, a diferencia del interamericano que como ya dijimos para que éste pudiera ser creado primero se tuvo que aprobar la Declaración Americana de Derechos Humanos lo cual ocurrió en mayo de 1948 y la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

El Sistema Europeo comenzó con la aprobación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, instrumento destinado a la protección de los derechos civiles y políticos. Y fue hasta 1961 que se empieza a velar por los derechos de carácter socioeconómico, y en el mismo año se adoptó la Carta Social Europea, la cual fue firmada en Turín el 18 de octubre de 1961.

El sistema europeo, al igual que el sistema interamericano esta compuesta por dos mecanismos, uno de ellos conformado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el otro por la Carta Social Europea.

En el Convenio Europeo⁵ de Derechos Humanos se plantea el sistema de control y de supervisión de los derechos humanos a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo. En el año de 1998 existían dos órganos de control, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal, pero en ese mismo año en noviembre entra en vigor el llamado Protocolo número 11 al Convenio, y este instrumento prevé a una Comisión similar a la Comisión Europea

⁴ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento". México 2007. p.53

⁵ LAVIÑA, Félix. "Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos". Buenos Aires. 1987.p. 53

de Derechos Humanos para que ésta supervise y sea un filtro para las demandas, y desde entonces todas las demandas ingresan directamente al tribunal

Es importante destacar que las demandas individuales son primero examinadas para comprobar que cumplen los requisitos de admisibilidad, al igual que en el sistema interamericano, otra de las similitudes entre estos sistemas es que en ambos se deben agotar los recursos internos del propio país, y no haber sometido el caso a otra instancia internacional de investigación o arreglo.

Una vez admitida la demanda, pasa a una Sala compuesta por siete jueces, que buscarán un arreglo amistoso entre la víctima y el Estado demandado, en caso de que no sea así se inicia un procedimiento contencioso que acaba con una sentencia definitiva y de obligado cumplimiento para el Estado.

En el sistema europeo el encargado de vigilar que se cumplan dichas resoluciones es el Comité de Ministros del Consejo de Europa, órgano compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores de los países miembros del Consejo de Europa.

A más de lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también puede llevar a cabo una función de carácter consultiva en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos que le sean sometidos.

Por otra parte la Carta Social Europea, cumple la función de recoge los principales derechos de carácter económico y social, ya que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, no establece un sistema judicial de control del cumplimiento por parte de los Estados de sus principales disposiciones.

Entre los derechos que contempla la Carta Social Europea son:

- El derecho al trabajo.
- EL derecho a organizarse para la defensa de intereses económicos y sociales.
- Derecho a la negociación colectiva.
- Derecho a la seguridad social.

- Derecho a la asistencia social y médica.
- Derecho a la protección social, jurídica y económica de la familia.
- Derecho a la protección y asistencia por parte de los trabajadores migrantes y sus familias. Etc.

Sin embargo, los Estados partes no tienen la obligación de aceptar todos los artículos, basta con que acepten al menos cinco artículos y no menos de 10 de los derechos. Por lo que los Estados deben presentar un informe en el cual se indique cómo se están llevando a cabo las disposiciones de la Carta, una vez entregado el informe, el Comité de Expertos envía sus conclusiones al Comité Social del Consejo de Europa, éste las revisa y presenta sus conclusiones a la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Luego entonces el Comité de Ministros del Consejo de Europa formula las recomendaciones a cada Estado Parte. Como ya vimos este sistema al igual que el sistema interamericano tienen un mecanismo un tanto débil ya que no tienen un grado alto de control y presión sobre los Estados para el cumplimiento de las recomendaciones realizadas. Por lo que hace a los idiomas oficiales del Consejo de Europa son el inglés y el francés.

Los Estados miembros del sistema europeo son:

- | | |
|-------------------|------------------|
| • Bélgica. | • Turquía. |
| • Dinamarca. | • Islandia. |
| • Francia. | • Alemania. |
| • Irlanda. | • Austria. |
| • Italia. | • Chipre. |
| • Luxemburgo. | • Suiza. |
| • Holanda. | • Malta. |
| • Noruega. | • Portugal. |
| • Suecia. | • España. |
| • El Reino Unido. | • Liechtenstein. |
| • Grecia. | • Finlandia. |

- Andorra.

Después de la caída de los regímenes comunistas en el 1989, varios Estados del Centro y Este de Europa se convirtieron en miembros del Consejo de Europa, y ya con posterioridad se fueron uniendo más Estados como es el caso de los siguientes Estados:

- | | |
|-----------------------|--|
| • Hungría. | • Ucrania. |
| • Polonia. | • La Antigua República Yugoslava de Macedonia. |
| • Bulgaria. | • Rusia. |
| • Estonia. | • Croacia. |
| • Lituania. | • Georgia. |
| • Eslovenia. | • Armenia. |
| • La Republica Checa. | • Azerbaiyán. |
| • Eslovaquia. | • Bosnia. |
| • Rumania. | • Herzegovina. |
| • Letonia. | • Servia. |
| • Albania. | • Montenegro. |
| • Moldavia. | |

Una vez revisado el sistema interamericano que es el que nos ocupa y el sistema europeo, trataremos la Convención Americana.

1.1.3 Convención Americana

La Convención Americana es conocida como Pacto de San José Costa Rica, fue suscrita por los siguientes Estados:

- | | |
|-------------|------------------|
| • Argentina | • Costa Rica |
| • Barbados | • Chile |
| • Bolivia | • Ecuador |
| • Brasil | • El Salvador |
| • Colombia | • Estados Unidos |
| | • Grenada |

- Guatemala
- Haití
- Honduras
- Jamaica
- México
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay
- Perú
- República Dominicana
- Suriname

Después de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos del 21 de Noviembre de 1969 en la ciudad de San José Costa Rica cuya vigencia fue a partir del 18 de julio de 1978, y por tanto es una de las bases del sistema interamericano de protección de derechos humanos, en la Convención Americana⁶, los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, a más de que contempla el hecho de que si el ejercicio de tales derechos y libertades no estén ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacerlos efectivos⁷.

A si mismo establece la obligación, para los Estados partes, acerca del desarrollo progresivo de derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Entretanto, como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un ejemplo de ello son los siguientes artículos:

“Artículo 10

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que

⁶LAVIÑA, Félix. “Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos”. Buenos Aires. 1987.p 53

⁷ Ver la Convención Americana de Derechos Humanos

disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

Artículo 17

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

Artículo 34

Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

- a) Incremento sustancial y auto sostenido del producto nacional per cápita;*
- b) Distribución equitativa del ingreso nacional;*
- c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;*
- d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;*
- e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;*

- f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;*
- g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;*
- h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;*
- i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;*
- j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;*
- k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;*
- l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;*
- m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y*
- n) Expansión y diversificación de las exportaciones.”*

Esta convención consagra diversos derechos civiles y políticos, ejemplo de ello es el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la libertad personal, libertad de conciencia, etc.

1.2.- Surgimiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Para abordar este tema, primero nos referiremos a la Comisión Interamericana, y luego entonces de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por que la Corte surge a partir de la Comisión, es decir primero se crea la Comisión Interamericana, y a partir de todos los asuntos que resuelve, se determina que hace falta algo más y fue así como se creó a la Corte Interamericana, esto lo explicaremos con más profundidad más adelante.

En abril de 1948, la Organización de Estados Americanos aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá Colombia; la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸ fue creada en 1959, y se reunió por primera vez en 1960, tras un año después la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos comienza a realizar lo que se conoce como *visitas in loco*, que son aquellas que se llevan a cabo para observar la situación general de los derechos humanos de un país determinado, o bien, para investigar una situación en particular. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos con respecto a sus observaciones de tipo general de un país, elabora y publica informes especiales, habiendo hasta el año 2007 44 informes.

En 1965 se autoriza por escrito a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos para recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales, en los que se alegaran violaciones a los derechos humanos.

Después de haberse aprobado la Convención Americana de los Derechos Humanos en 1969, entró en vigor en el año 78, y ha sido ratificada por 25 países⁹, los cuales son: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay¹⁰, Venezuela, Trinidad y Tobago.

En dicha convención se establecen los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen a respetar y garantizar. Sin embargo no es lo único que establece ya que ésta crea la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en ella se definen las atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

La Convención Americana repartió la competencia para conocer los asuntos en materia de los Derechos Humanos regulados por la misma Convención, entre dos órganos no subordinados y de igual jerarquía: la Comisión y la Corte¹¹.

8 SEPÚLVEDA, Cesar. "Derecho Internacional", México, 1998.p. 514

9 <http://www.cidh.org/que.htm> 03/09/2008

10 Uruguay, Venezuela, Trinidad y Tobago. Son los Estados que se unieron con posterioridad.

11 LAVIÑA, Félix. "Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos", Buenos Aires. 1987. p. 104

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y, en ejercicio de su mandato realiza las siguientes funciones:

- a) *“Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.*
- b) *Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.*
- c) *Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.*
- d) *Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.*
- e) *Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.*
- f) *Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.*
- g) *Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.*

- h) *Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.*
- i) *Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana."*

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos también forma parte del sistema interamericano, con funciones jurisdiccionales y consultivas, su función en etapa primaria, es la de dirimir controversias, resolver los juicios que se le planteen por cuestión de presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por un Estado en contra de cualquier persona que se encuentre en su territorio, llamándose la presunta víctima. La Corte tiene por naturaleza jurídica, la de un tribunal permanente internacional, juzgará tantos casos como se le planteen en el futuro, no es un tribunal especial o creado para un caso y resuelto este desaparece, razón por la cual también se le denomina "Tribunal por comisión", esta Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido creada con motivo de la celebración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la necesidad de que exista un órgano con competencia jurisdiccional que pretenda imponer el texto de la Convención, en ese entonces ya existía la Comisión Interamericana y aún así nace la Corte, que emite fallos o sentencias, con la finalidad de que los Estados partes o miembros de la Convención Americana se vean constreñidos a dejar insubsistentes los actos emitidos contrarios a la Convención, y deben indemnizar a la víctima de violación de Derechos Humanos, pero para ello es menester seguir todo un procedimiento marcado por la Convención y que desglosa el Reglamento de la Corte Interamericana con base en el Estatuto de la misma, y que explicaremos en el siguiente capítulo.

La Corte cuenta con siete jueces que son designados a título personal, es decir merecimientos y méritos personales de cualquier persona para ocupar un puesto sin involucrar su alcurnia, su dependencia, y recomendaciones que pudiera obtener de terceros (familiares, trabajo, Estado, profesiones); estos jueces son elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos para un periodo de seis años, con posibilidad de una reelección. Se procura designar a juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de Derechos Humanos.

Los jueces son propuestos por los Estados miembros sin que existan dos jueces de la misma nacionalidad¹².

La estructura de la Corte esta regulada en los artículos del 52 al 60 de la Convención. En donde se establece que los jueces serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

Una vez realizada la lista, cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

En la misma convención interamericana se establece que los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Sin embargo, el mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Por lo que inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos los nombres de estos tres jueces.

Una vez que se haya elegido el juez para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, solo estará en su mandato, para completar el período de aquel.

Así mismo se especifica que los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato, y seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

¹² Como lo dice la jurista Norma D. Sabido Peniche, debemos destacar que los distinguidos juristas mexicanos y maestros universitarios Héctor Fix Zamudio y Sergio García Ramírez han fungido como jueces de la Corte.

El artículo 55 de la Convención citada establece que:

“Artículo 55 de la Convención Interamericana de Derechos humanos....

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.”

En este mismo instrumento se determina que para la deliberación de la Corte es requisito indispensable que exista un quórum de cinco jueces. La Comisión informará en todos los casos ante la Corte.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos tiene su sede en San José de Costa Rica, debido a que éste ofreció dicho lugar y los Estados Americanos aceptaron tal ofrecimiento. Sin embargo, pueden celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y, siempre y cuando el Estado apruebe o acepte que ahí tenga lugar alguna cesión acordada por los jueces.

En caso de que la Corte quiera cambiar su sede, tendrá que someterse a votación en la Asamblea General y se decidirá por dos tercios de sus votos.

La Corte tiene un Secretario, el cual ella misma designa, éste reside en la sede de la Corte y debe asistir a las reuniones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebre fuera de la misma.

La Corte también cuenta con una Secretaría que ella misma establece y funciona bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios son nombrados por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, en consulta con el Secretario de la Corte.

En el año 2008, la Corte se compone por:

- Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta
- Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente
- Sergio García Ramírez (México)
- Manuel Ventura Robles (Costa Rica)
- Margarette May Macaulay (Jamaica)
- Leonardo Franco (Argentina)
- Rhadys Abreu-Blondet (República Dominicana)

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos desarrolla sus trabajos empleando alguno de los idiomas oficiales de la Organización de Estados Americanos los cuales son:

- Español
- Inglés
- Francés, y
- Portugués.

Y como ya lo mencionamos, tiene dos tipos de competencias:

- a) Las de orden contencioso y
- b) Las de tipo consultivo.

Sólo los Estados miembros pueden someter asuntos a la Corte, al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual comparece ante la Corte representando y defendiendo a la (s) presunta (s) víctima (as) de violaciones a sus Derechos Humanos, operando como órgano investigador de los hechos violatorios y los presenta a la instancia de la Corte.

Por lo que la Corte sigue un procedimiento de investigación en la cual debe hacer informes y otras probanzas; para concluir emitiendo un fallo definitivo ya que no esta sujeta a una apelación, pero si a una aclaración interna.

Una de las características del fallo es que debe garantizar el pleno goce de los derechos o libertades violados y si es procedente la reparación del daño y en su caso el pago de alguna indemnización justa, como se desarrollará en el siguiente capitulo, referente al “Procedimiento ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos”.

Y por cuanto hace al procedimiento consultivo, la Corte puede ser requerida por todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que emita su opinión en relación a la interpretación de la Convención o de otros tratados que tengan que ver con la protección de los derechos humanos.

A más de lo anterior, la Corte a petición de un Estado miembro puede emitir opiniones sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales en materia de los Derechos Humanos.

Y retomando un poco acerca de la Comisión, es necesario indicar que entre la Corte y la Comisión existe una relación estrecha ya que para llegar a la Corte primero se tiene que llevar un procedimiento ante la Comisión y una vez realizado el procedimiento ante la Comisión se le puede llevar el caso a la Corte. La Comisión integra los elementos para que la Corte pueda resolver.

Capítulo 2

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2.1. Requisitos para un juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cláusula Calvo.

Para llevar un juicio ante la Corte es necesario llevar todo un procedimiento, y dentro de ello se aplica la denominada Cláusula Calvo, y para ello primero diremos que se llama Cláusula Calvo, por su creador Carlos Calvo.

Quien nació en Uruguay, estudio y se especializo en Derecho Internacional en Buenos Aires, Carlos Calvo fue un diplomático, que representó durante un largo tiempo a Paraguay y Argentina en Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Rusia y Austria. En 1863 Carlos Calvo tiene diferencias de opinión con Francisco Solano López, quien era el gobernante de Paraguay y derivado de ello, Carlos Calvo renuncia a la representación de Paraguay ante Inglaterra que ejercía desde 1860.

Fue uno de los fundadores del Instituto de Derecho Internacional Público de Gante (Bélgica) en 1873, fue miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas del Instituto de Francia y de la Real Academia de la Historia de España. En 1884 participó en el Congreso de Gante del Institut de Droit International.

En Francia, en 1863 publicó su obra más importante, Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América, en dos volúmenes y poco antes de una versión francesa. En él expone el principio que luego se conocería como "Doctrina Calvo".

La primera edición en francés de su libro se amplió a 6 volúmenes. Y en 1862 y 1869 se publicó en castellano y francés quince volúmenes sobre protocolo y diplomacia de países sudamericanos. Otra de las obras importantes de Carlos Calvo fue la de "Annales historiques de la révolution de l' Amérique latine", la cual se publicó en 5 volúmenes. Y en el año de 1885 fue destinado a Berlín, donde publicó Dictionnaire du droit international publique et privat.

Cabe destacar que los escritos de Carlos Calvo han tenido una influencia decisiva en el desarrollo del Derecho Internacional.

La doctrina Calvo¹, establece que:

- Quienes viven en un país extranjero deben realizar sus demandas, reclamaciones y quejas sometiendo a la jurisdicción de los tribunales locales, esto es agotamiento de recursos locales.
- Por lo que derivado de ello la Cláusula Calvo establece la no intervención de protección del Estado al que pertenece.
- Y la tercera es la de equiparación al nacional, esto es que al constituirse una sociedad por ejemplo, deberá definir su posición sobre la admisión o exclusión de socios extranjeros; en caso afirmativo, y siempre que la Ley de Inversión Extranjera y la normatividad complementaria así lo autorice, deberá incorporarse en los estatutos la cláusula Calvo de admisión de extranjeros, es decir, señalar expresamente que los extranjeros que lleguen a tener participación en la sociedad, al momento de su constitución o en cualquier tiempo ulterior, conviene en considerarse como nacional respecto de dicha inversión y de no invocar por lo mismo la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquélla; bajo la pena de perder su inversión o participación en beneficio de la Nación.

Es decir, que la Cláusula Calvo, consagra el principio de igualdad de trato tanto para extranjeros como para los nacionales. En consecuencia de ello, el extranjero propietario de bienes en un Estado se somete a las normas y tribunales de dicho Estado, y por tanto se le pide que realice el agotamiento de recursos locales, antes de pedir la protección del Estado al que pertenece.

Este pacto de renuncia a efectuar reclamaciones por vía diplomática es, en última instancia, un mecanismo a través del cual se busca lograr una asimilación de los extranjeros al régimen jurídico que norma la actividad de los nacionales.

¹ SORENSEN, Max, "Manual de Derecho Internacional Público", México 1998.p.551

El jurista Max Sorensen, en su obra "Manual de Derecho Internacional Publico"; nos explica entre otras cosas acerca del tema; que la Cláusula Calvo es una estipulación pactada en un contrato entre un extranjero y un gobierno, en la cual el extranjero conviene en no acudir al gobierno de su nacionalidad para que éste lo proteja en relación con cualquier conflicto que surja del contrato.

Dicha Cláusula ha adoptado diversas formas, sin embargo, por lo general dispone que "las deudas y controversias que puedan surgir debido a este contrato serán resueltas por los tribunales competentes del Estado, de conformidad con su derecho, y no dará lugar a ninguna intervención diplomática o reclamación internacional²". Por lo que se solicita la Cláusula Calvo de agotamiento de recursos locales del Estado, y esta se explicara más adelante.

2.1.1 Primera y Segunda Instancia

Como ya lo dijimos, para que un asunto llegue a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario que primero se lleve un procedimiento. En México por ejemplo, tenemos lo que conocemos como proceso y procedimiento, en donde el proceso es uno solo, el cual esta compuesto por diversas partes, etapas, etc. que más adelante explicaremos, y el procedimiento es diverso, ya que éste se establecerá de acuerdo a las competencias, ya sea por cuantía, materia, territorio, y grado. En este sentido, el sujeto tendría que llevar su proceso, procedimiento, y una vez agotado los recursos que le proporciona el sistema jurídico nacional, podrá seguir su asunto a nivel internacional.

En México tenemos lo que llamamos primera instancia, y la segunda instancia. A la primera instancia se le denomina proceso. El proceso, se compone de dos partes la instrucción y el juicio.³

Luego entonces, siguiendo con este tenor de ideas, la primera instancia esta compuesta por la instrucción y el juicio, la instrucción esta a su vez la conforman tres

² APUD. SORENSEN, Max. "Manual de Derecho Internacional Público". México. p.558.
(Root en Hackworth, Digest, Vol. V, p 636)

³ OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil", México. 2006. p.31

elementos: la etapa postulatoria o expositiva, la etapa probatoria y la etapa pre-conclusiva o alegatoria. Y por ultimo el juicio

La etapa postulatoria tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y los preceptos jurídicos en que se basen. Por lo que esta compuesta por el escrito de demanda, contestación de la misma, por parte del actor y el demandado respectivamente, en esta, el juzgador va a resolver sobre la admisibilidad de la demanda y una vez ocurrido esto, el juez ordenará el emplazamiento al demandado, al contestar la demanda, el demandado puede ejercer la reconvencción, cuando ocurre esto, se le emplaza al actor para que conteste, y ocurrido esto, se celebrará una audiencia de conciliación, con el objeto de que las partes lleguen a un arreglo.

La etapa probatoria tiene por finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios para verificar los hechos que se afirmen en la etapa expositiva. Esta etapa de prueba se desarrolla a través del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas.

La etapa pre-conclusiva, esta la conforman los alegatos respecto de la actividad procesal precedente, dichos alegatos serán verbales o escritos según el procedimiento.

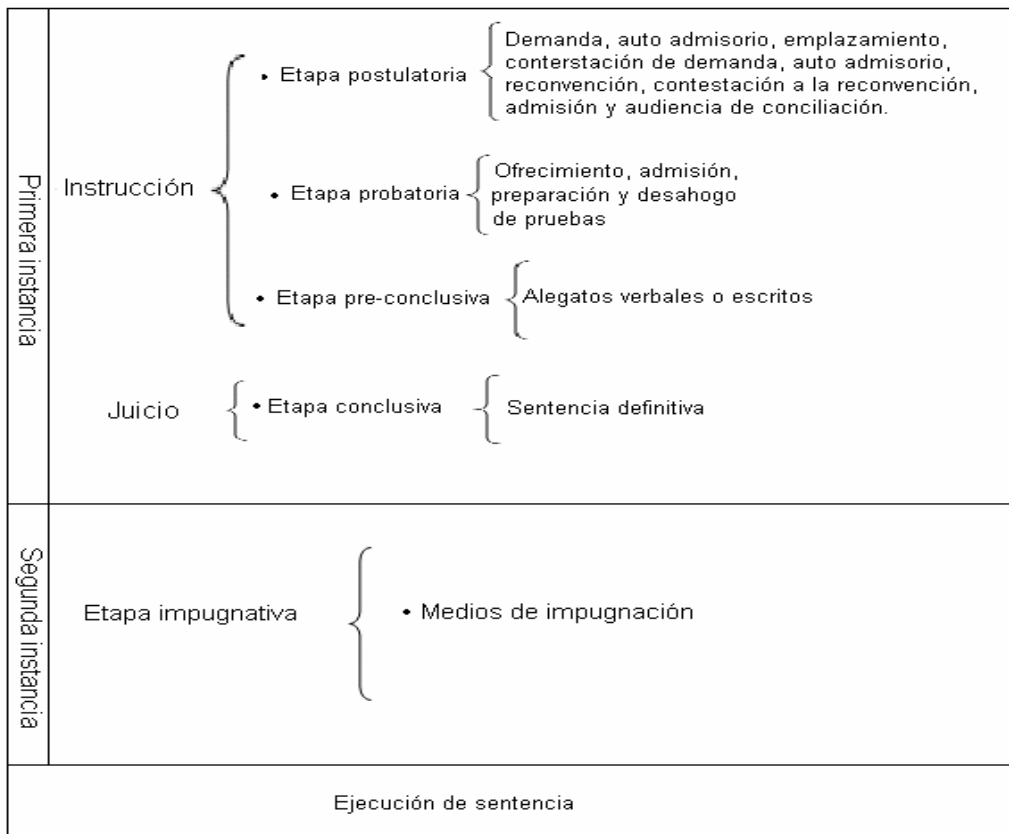
Y como ya lo dijimos, el siguiente paso es el juicio, el cual esta conformado por etapa conclusiva en donde el juzgador expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

Ya que hemos explicado la primera instancia, pasaremos a explicar la segunda instancia la cual esta compuesta por la etapa impugnativa.

La etapa impugnativa no siempre se presenta, es decir que es eventual, y con ella se inicia la segunda etapa, y esta se presenta cuando una de las partes, o ambas, impugnan la sentencia, esta etapa, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o la revisión de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento.

Los medios de impugnación son “actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.⁴

Y por ultimo se encuentra la etapa ejecutiva o ejecución de sentencia. Esta etapa se refiere a la realización materializada de la sentencia, es decir, cuando se cumple con lo establecido en la sentencia, eventualmente, en la ejecución procesal la parte que obtuvo sentencia toma medidas necesarias para que se cumpla con ella de manera coactiva.



⁴ Niceto Alcalá- Zamora y Castillo y Ricardo Leven, “Derecho procesal penal”. Tomo III

2.1.1.2 El amparo como recurso y su revisión

En este tema explicaremos el amparo y su revisión como requisito de agotamiento de recursos locales que nuestro sistema jurídico ofrece.

Por lo que empezaremos por decir que es el amparo, y en ese sentido diremos que es la *“Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho .”*⁵

Para definir al amparo como recurso, es necesario decir que es un recurso, luego entonces; *“La palabra recurso, debe estudiarse desde dos perspectivas: como un medio de impugnación en general (recurso lato sensu), o como un medio de impugnación de una resolución dictada en un juicio o proceso, para inconformarse con el actuar del juez que esté conociendo del juicio respectivo (recurso estricto sensu)”*⁶.

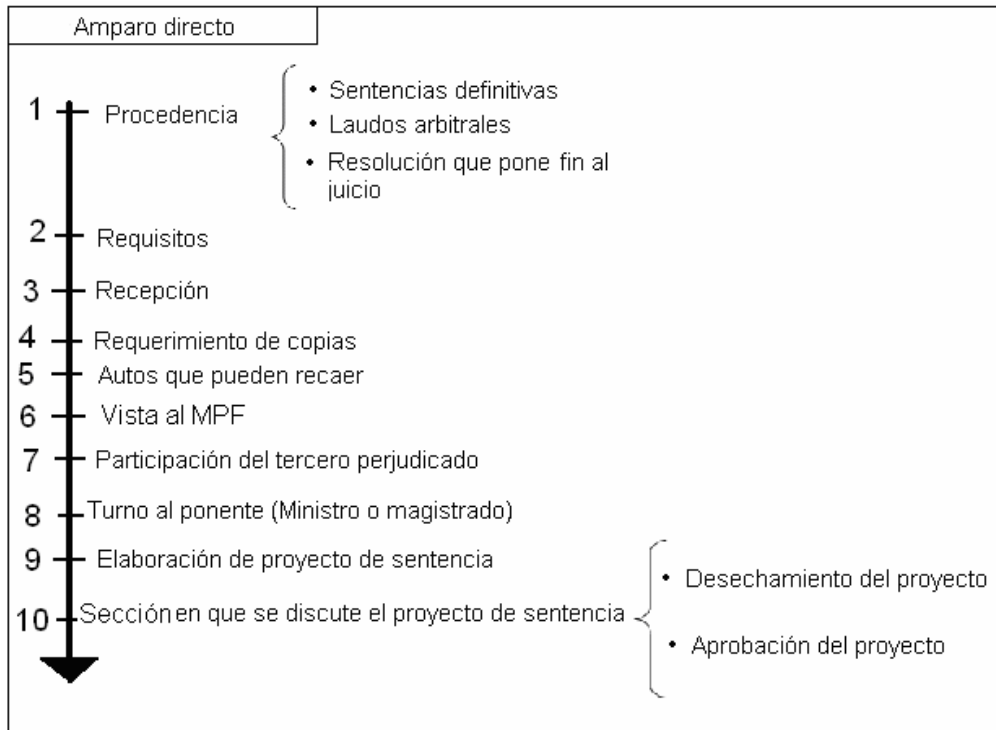
El Amparo visto desde el primer punto de vista es un recurso, es verdad que el amparo es un juicio independiente, visto desde la segunda perspectiva, que nos muestra el Doctor Alberto Del Castillo Del Valle, pero para efectos de la tesis, se maneja al amparo como un recurso, ya que la Cláusula Calvo, establece como elemento indispensable para interponer un juicio ante la Comisión y posteriormente ante la Corte, haber agotado todos los “recursos” internos del Estado al cual el individuo pertenece, y en ese sentido el amparo reúne los requisitos de lo que vendría siendo el ultimo recurso que el país le ofrece al individuo, es decir que es un medio de impugnación de una resolución dictada en un juicio o proceso.

La revisión del amparo como ultima etapa del procedimiento, es aquella que se lleva a cabo para impugnar la resolución del amparo, y se dice que es la última etapa del amparo por que la sentencia dictada en el recurso de revisión, tiene efectos de una

⁵ DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. México. 2003. p. 79

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. “Segundo Curso De Amparo”. México. 2008 p.171

ejecutoria, ya que contra ella no procede recurso o medio de defensa alguno, por lo que esa sentencia debe ser acatada por las partes en el juicio de amparo; luego entonces al no haber otro medio de defensa legal habremos agotado todos los recursos que nuestro sistema jurídico nos ofrece, solo así podremos decir que con el amparo se agotan los recursos que se le ofrece a todo el mundo, y a la cual hace referencia la Cláusula Calvo, y podremos entablar un juicio a nivel Internacional.



Empezaremos por explicar la procedencia del amparo, y este se da en tres circunstancias las cuales son:

- Sentencias definitivas: Es la resolución del juez natural que dirime el fondo del negocio y contra la cual no procede recurso ordinario alguno que pueda modificarla o revocarla.
- Laudo arbitral: Es la resolución que da por terminado un juicio arbitral, como en el caso de los juicios que dirimen las juntas de conciliación y arbitraje. Y por ultimo

- Resoluciones que ponen fin al juicio: Son los acuerdos que dictan los órganos con facultades jurisdiccionales que sin resolver el fondo del negocio, dan por terminado el juicio.

Los requisitos del amparo deben ser por escrito sin excepción alguna. En el que se debe establecer el nombre y domicilio del quejoso, nombre y domicilio del tercero perjudicado, Autoridad responsable, Acto Reclamado, Fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, Preceptos constitucionales violados, Conceptos de violación, Leyes de fondo que dejaron de aplicarse o que se aplicaron inexactamente.

El quejoso debe acompañar a su escrito de demanda de amparo, una copia de la misma para cada una de las partes en el juicio, las cuales serán entregadas a las partes para que comparezcan a deducir sus derechos ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del amparo.

Por lo que a la recepción se refiere, esta se presenta ante la propia autoridad responsable, anexando copias respectivas.

- Pero si se presenta directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, seguirá corriendo el término prejudicial y podrá tenerse por no interpuesta en tiempo la demanda, desechándose cuando después de que se haya promovido conforme a la ley, llegue al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de la misma.
- En caso de que el quejoso presente una demanda de Amparo Indirecto como si fuera Directo el responsable debe Remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y no al Juzgado de Distrito. En su momento el Tribunal Colegiado de Circuito calificará la vía y remitirá la demanda al Juzgado de Distrito competente.

El requerimiento de copias se suscita en caso dado, de que no se exhiban las copias necesarias por lo que la autoridad procederá a lo siguiente:

En juicios de orden civil, administrativo: (agrario y laboral), requerirá al quejoso que exhiba las faltantes, otorgándole un término de 5 días, si el quejoso no desahoga la

prevención, la responsable remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito informando la falta de copias, para que ese tribunal tenga por no interpuesta la demanda.

En asuntos de orden penal: La autoridad responsable mandará obtener las copias faltantes, sin que con motivo de la falta de ellas, se pueda tener por no interpuesta la demanda de amparo.

Ahora bien, explicaremos los autos que le pueden recaer a una demanda.

De desechamiento: Esto sucede cuando se manifiesta notoriamente improcedente. En este caso se notifica a la responsable tal auto, para que actúe en términos legales.

El Recurso que procede es el Recurso de reclamación, de la que conoce el Tribunal Colegiado en Pleno

De Prevención: Cuando la demanda es irregular por no ajustarse al 116 Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado le solicitará al quejoso que aclare el escrito en un término de 5 días hábiles. Ante este auto hay 2 supuestos:

- Aclarar la demanda, se estudiará la misma y se dictará un auto admisorio o de desechamiento, según lo que proceda.
- Que no aclare la demanda, por lo que el Tribunal Colegiado tendrá por no interpuesta la demanda de amparo y notificará esta resolución a la responsable, y actuará conforme a sus atribuciones.

De incompetencia: Se dicta cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que recibe la demanda, considera que carece de competencia para conocer de ese juicio, por razón de materia, por territorio etc. El tribunal al que se turna la demanda, deberá remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito o al juzgado de distrito que estime es el competente para conocer de ese juicio, el cual decidiría si acepta o rechaza la competencia que se le ésta dando por el Colegiado, dando origen al incidente de

competencia que debe ser resuelto para que se pueda dictar el auto admisorio o desechamiento de la demanda.

Admisorio: En este auto, se reconoce la personalidad del promovente, se da vista al Ministerio Público dentro del término de 10, formule su pedimento; se tiene por rendido el informe de la autoridad responsable y se pone a la vista de las partes el expediente para que hagan los alegatos.

Vista al Ministerio Público Federal: En el auto Admisorio se da vista al Ministerio Público Federal para que formule su pedimento teniendo 10 días para presentarlo, si pasado este tiempo no lo hace, el magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio mandará recoger el expediente el pedimento es una propuesta de cómo debe resolverse el amparo.

Como ya lo vimos, en el escrito inicial de demanda, puede aparecer dentro de las partes que intervienen en el juicio el denominado tercero perjudicado.

El tercero perjudicado comparece al juicio por medio de un escrito, en la que sostiene la constitucionalidad de acto de autoridad, pidiendo que se niegue el amparo, sostiene la existencia de causales de improcedencia del juicio de amparo a fin de que se sobresea el mismo.

Turno al ponente (Ministro o Magistrado): El turno del expediente, es la resolución que dicta el presidente de la Sala o el Tribunal Colegiado, mediante la cual entrega el expediente a uno de los ministros o de los magistrados, para que elabore un proyecto de sentencia.

Elaboración del proyecto de sentencia: Una vez recibido el expediente por el magistrado o por el ministro ponente, este lo turna a uno de sus secretarios, para que redacte el proyecto de sentencia. El secretario elabora el proyecto y lo somete a la consideración del magistrado o ministro, después de estudiarlo se aprobará o se hacen las correcciones que sean necesarias, una vez listo el proyecto se lista el asunto para sesión. Cuando el asunto es atraído por la Suprema Corte de Justicia, el ministro ponente debe formular el proyecto y distribuir copias de él entre los demás

ministros, para que conozca ese proyecto, al menos 10 días antes de la fecha en que deba discutirse la audiencia. En el juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el magistrado ponente debe listar el asunto al menos con 3 días antes de la sesión, distribuyendo copias para los otros magistrados, poniendo a disposición el expediente y anexos a la secretaria de acuerdos del tribunal.

Sesión en que se discute el proyecto de sentencia: Esta sesión es privada, la votación puede ser por unanimidad, o por mayoría de votos. Puede ser desechado o aprobado el proyecto.

Desechamiento del proyecto: Cuando esto pasa, se debe formular uno nuevo. Cuando el amparo se turna a la Suprema Corte de Justicia y el ministro ponente acepta las decisiones o reformas al proyecto, redactará nuevamente la sentencia, con base a los términos de la discusión. En caso de que el ponente no acepte las reformas o modificaciones, el asunto se entrega a uno de los ministros de la mayoría, para que éste formule el proyecto con base en las discusiones de la sesión respectivas, cuando el juicio de amparo se resuelva por el Tribunal Colegiado de Circuito, al desecharse el proyecto, se turna el expediente a uno de los magistrados de la mayoría para que elabore el proyecto de sentencia con base en las discusiones de la sesión según el Artículo 188 de la Ley de amparo.

La improcedencia del amparo en general, es la instrucción Jurídica mediante la cual los juzgadores están imposibilitados a estudiar una contienda jurídica, improcedencia puede ser consubstancial a la acción, o puede surgir con posterioridad al ejercicio de la acción.

Existen tres clases de improcedencia del Amparo:

La improcedencia constitucional: Este tipo de improcedencia del juicio de amparo está contemplado por la constitución, sin que ninguna constitución local pueda establecer la improcedencia del juicio de amparo.

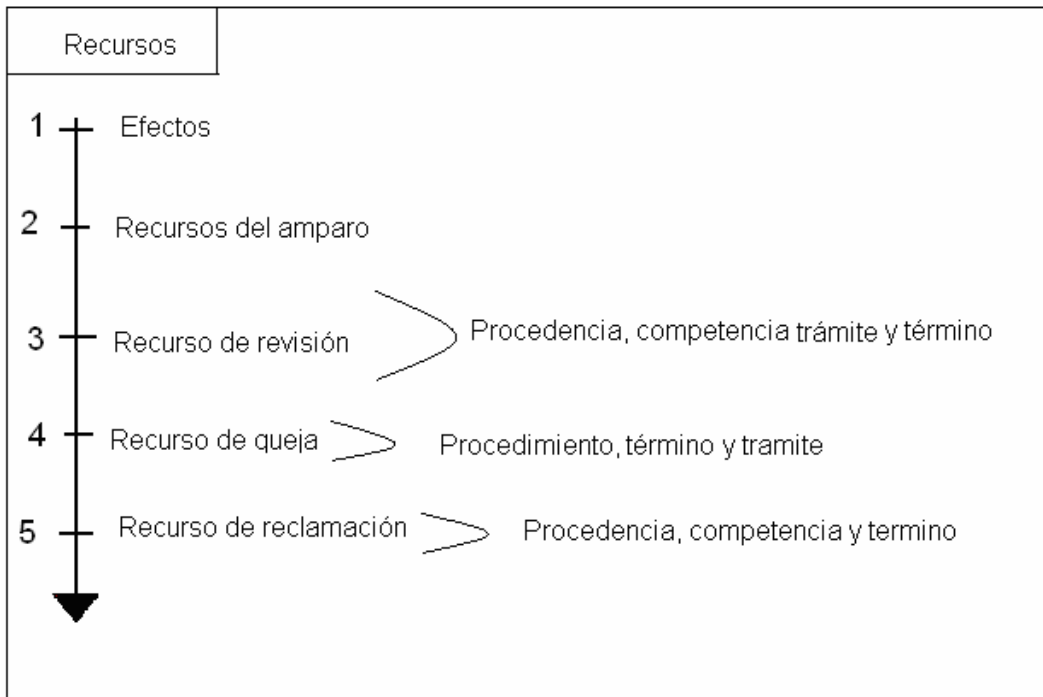
La improcedencia legal: Es aquella que prevé la ley de amparo en su artículo 73 que establece aquellas causas que impiden al órgano federal analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados

La improcedencia jurisdiccional: Este deriva de la jurisprudencia

De actualizarse cualquiera de las hipótesis de improcedencia que derivan de las clases ya mencionadas, la demanda de amparo será desechada (cuando la causal de improcedencia sea notoria, artículo 145 y 177 LA.) o en su caso, el juicio de amparo se sobreseerá cuando aparezca o sobrevenga el supuesto de improcedencia una vez iniciando el juicio de amparo.

El sobreseimiento del amparo, es una parte fundamental, ya que nos va indicar si procede o no una demanda de amparo sin estudiar a fondo el acto reclamado del quejoso y sin juzgar la actuación de la autoridad viola o no las garantías del gobernado.

El sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de las causas que señala el artículo 73 de la ley de amparo, y por inexistencia del acto reclamado en los términos del artículo 74 fracción III del mismo cuerpo de leyes. Es decir que en este tipo de sentencias no se aborda el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (ley o acto de autoridad), ya que el juicio de amparo concluye sin un análisis del fondo del asunto por las causas indicadas.



Los efectos de los recursos son confirma, modifica y revoca la resolución recurrida.

Los recursos del amparo son tres:

- Recurso de revisión
- Recurso de queja
- Recurso de reclamación

Luego entonces el Recurso de revisión Procede:

- Contra el auto que desecha una demanda de amparo indirecto,
- Contra el auto que Tiene por no interpuesta una demanda de amparo indirecto,
- Contra la sentencia en que se concede o niega la suspensión definitiva,
- Contra la resolución en que el juez modifica la interlocutoria suspensiva,
- Contra la sentencia en que se revoca o la interlocutoria suspensiva,
- Contra la sentencia incidental en que el juzgador niega la modificación de la interlocutoria suspensiva,
- Contra los autos de sobreseimiento,
- Contra la sentencia que recae en reposición de autos,

- Contra sentencia definitiva dictada en amparo Indirecto,
- Contra autos dictados en la audiencia const.

Ahora bien, explicaremos sobre la competencia en el Recurso de Revisión, y empezaremos por decir que:

Conoce de pleno cuando se impugne la sentencia definitiva de amparo. Indirecto tratándose de (una ley federal, local y tratado internacional); Cuando ejercite la facultad de atracción en amparo en revisión contra sentencias definitivas dictadas en un juicio de amparo Indirecto; cuando la demanda de amparo indirecto se haya interpuesto por interpolación de competencias; contra sentencia definitiva dictada en amparo directo cuando se haya resuelto o dejado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley federal o local, o sobre la constitucionalidad de un tratado internacional.

Conoce la Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando se impugne la sentencia definitiva en amparo indirecto sobre la constitucionalidad de un reglamento administrativo local o federal, cuando se impugne sentencia definitiva en la que se haya hecho la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando se ejercite la facultad de atracción en relación a un recurso de revisión en sentencia de amparo Indirecto.

Los Tribunal Colegiado de Circuito conocen sobre la legalidad, cuando la Suprema Corte de Justicia haya dictado un acuerdo general, por auto que desecha una demanda de amparo indirecto, auto que tiene por no interpuesta una demanda de amparo indirecto, sentencia en la que se conceda o niegue la suspensión definitiva, la que modifica o revoca la interlocutoria suspensiva, sentencia incidental en que el juzgador niega la modificación de la interlocutoria suspensiva, autos de sobreseimiento, sentencias que recaigan en incidente de reposición de autos.

El trámite lo establece el artículo 88 y 89 de la Ley de Amparo.

“Artículo 88.- El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresara los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por tribunales colegiados de circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de el para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del termino de tres días; si no las exhibiere, el juez de distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el tribunal colegiado de circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por este en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.”

“Artículo 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la suprema corte de justicia o al tribunal colegiado de circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a este, dentro del termino de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al ministerio publico federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse,

con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al tribunal colegiado de circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, solo deberá remitirse al tribunal colegiado de circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un tribunal colegiado de circuito, este remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al ministerio público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.”

El término judicial es de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al en que para la parte que promueva el recurso, haya surtido efectos la notificación de la resolución por recurrir. Este término es fatal por tanto si el escrito no se promueve ese tiempo, la resolución respectiva quedará firme.

Otro de los recursos que existe en el amparo es el Recurso de queja y este procede contra autos de admisión de amparo indirecto cuando sea improcedente, contra la sentencia del incidente de queja, contra los autos dictados con posterioridad a que haya sido resuelto el juicio de amparo en primera instancia y que no admitan otro recurso, contra sentencias dictadas en el incidente de pago de daños y perjuicios derivado del incidente de suspensión del acto reclamado cuando no exceda de 30 días de salario mínimo, contra sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de cumplimiento substitutivo de la sentencia de amparo, contra la resolución que

decrete la caducidad de la incidente de la instancia de ejecución de la sentencia de amparo, contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional.

El Término Judicial; para promover lo contempla la Ley de Amparo en el artículo 95 en sus fracciones I, V, VI, VII, VIII, y X,. El recurrente cuenta con 5 días hábiles siguientes al que haya surtido efectos la notificación. Fracc. IX del 95 se hace valer dentro de las 24 horas siguientes a que haya surtido efectos la notificación del auto recurrido.

El Término Judicial, para resolver lo contempla el artículo antes mencionado, se resuelven dentro de los 10 días siguientes al que hayan fenecido el término de 3 días para que el Ministerio Público exprese a lo que su representación convenga, cuando se trate de la fracción XI se resuelve en 24 horas. La resolución de este recurso debe darse dentro de las 48 horas siguientes a la que el Tribunal Colegiado de Circuito reciba el escrito de queja y el expediente en que se promueva.

El Trámite se realizara de acuerdo a las fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando se promueve de acuerdo a las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del 95 de la Ley de Amparo y se promueve ante el tribunal que deba conocer de ella dentro de 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación. Se interpone por escrito; en este escrito se hacen valer los agravios en que ocasiona la resolución recurrida, debe acompañarse copia del escrito de queja, para las demás partes del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito requiere al juez de distrito la rendición del informe dándole un término de 3 días hábiles para la rendición de su informe, si el juez de 1° instancia no rinde el informe justificado o lo hace deficientemente, se tiene como presuntamente cierta la resolución recurrida, transcurrido ese término, con informe o sin el, se da vista al Ministerio Público por 3 días, feneciendo el término de la vista al Ministerio Público, se pasa el asunto a uno de los magistrados, para que formule el proyecto de sentencia, formulado el proyecto, se somete a la consideración de los otros magistrados, listándose para la sesión en que deba discutirse, el recurso debe resolverse dentro de los 100 días hábiles siguientes al en que se hayan turnado al magistrado ponente, votándose el proyecto y resolviéndose igual que en el caso de revisión. Cuando la queja se hace valer en base a la fracc XI, se hace valer por escrito expresando los agravios

ocasionados, ese escrito se presenta ante el juez de distrito dentro de las 24 horas siguientes a la en que se haya notificado la resolución, deben acompañarse copias del escrito de queja para las demás partes del juicio, se remite al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando las constancias pertinentes para que sea resuelto el recurso, recibido el recurso por el Tribunal Colegiado de Circuito, se designa a un magistrado ponente, quien debe formular el proyecto de sentencia para someterlo a la consideración del pleno del Tribunal Colegiado. Dentro de las 48 horas siguientes a la en que el Tribunal Colegiado de Circuito, reciba la queja debe resolverla, tomando la resolución por unanimidad o por mayoría de votos.

El tercer recurso que existe en el amparo es el Recurso de Reclamación y éste procede contra autos de trámite dictados por el presidente del pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la sala de la Suprema Corte de Justicia que este conociendo del amparo del Tribunal Colegiado de Circuito competente para dirimir el recurso de revisión o el amparo directo cuando el acuerdo de trámite lo dicta el órgano colegiado competente para conoce del amparo en pleno, la sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte de Justicia o por el Tribunal Colegiado de Circuito, no admite en contra el recurso de reclamación.

Por lo que a competencia se refiere, este recurso es resuelto por el pleno del órgano judicial que deba conocer de fondo del negocio. Por el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia, o por el Tribunal Colegiado de Circuito cuando deba dirimir la controversia planteada. Y su término se debe hacer valer dentro de los 3 días siguientes a aquél en que para la parte que lo haga valer, surta efectos la notificación.

2.1.1.3 Cláusula Calvo y el Agotamiento de recursos locales.

En este sentido, se le exige al individuo que agote los recursos locales, para que una vez realizado esto, pueda llevar su asunto a nivel internacional. Es decir, que es una regla en la cual se establece que se deben agotar los recursos locales antes de establecerse los procedimientos internacionales.

Esto con la finalidad de brindarle una oportunidad al Estado demandado, de aplicar correctamente las leyes antes de que se le declare responsable internacionalmente, de una violación de derechos humanos, por lo que a nuestro tema se refiere.

El jurista Max Sorensen, establece que el fundamento de dicha regla es el respeto por la soberanía y jurisdicción del Estado que es competente para tratar la cuestión ante sus propios órganos judiciales.

Sin embargo también se habla de ciertas excepciones y la primera de ellas que existan obstáculos del derecho interno, es decir que si en el ordenamiento jurídico del Estado demandado existen recursos utilizables por la parte reclamante pero, si de acuerdo con dichas reglas, esos recursos son incapaces de lograr una reparación, un ejemplo de ello es cuando se pone en peligro la vida, o que de la violación resulte que al individuo se le encarcele, ya que si bien es cierto que puede haber un medio de defensa, el resultado de este puede ser la reparación del daño pagándole una indemnización, pero esto no le devuelve los años perdidos en prisión, o la vida en caso de pena de muerte; entonces se omite la obligación de aportar dichos recursos.

Por otra parte también se contempla el caso de que exista una Ineficacia debida a circunstancias de hecho. La ineficacia práctica de un recurso puede ser resultado de algún defecto en la administración de justicia, como un completo sometimiento del poder judicial al gobierno del Estado; o del hecho de que los tribunales hayan sido designados por los mismos legisladores que han aprobado la ley que anula los derechos privados bases de la reclamación.

2.2. La participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que hace a este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, participa respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, de diversas formas, las cuales implica el crear conciencia de los derechos humanos en todos los pueblos de América, así mismo también formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus

legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos.

La Comisión⁷ tiene un control, para desempeñar factiblemente sus funciones, por lo cual prepara informes y estudios que se consideren pertinentes para ello, pero no es la única en realizar informes, ya que la Comisión participa respecto a la Organización de Estados Americanos solicitándole a los gobiernos que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos. Por otro lado, la Comisión realiza visitas in loco, como ya lo vimos anteriormente, estas visitas las realiza con la anuencia o invitación del gobierno respectivo, o para asegurarse de que se esté respetando los derechos humanos.

La Comisión rinde un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se establece el régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes. Otra forma en la cual se manifiesta su participación es el hecho de que por medio de la Secretaría General de la Organización, atiende y revisa las consultas que le formule cualquier Estado miembro, en este caso la Comisión le presta asesorías y en sus posibilidades le ayudara con el problema planteado.

Sin embargo, la Comisión no solo participa de las formas ya mencionadas, ya que también puede comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de igual forma tiene la facultad de solicitarle a la Corte que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas.

Como ya lo vimos la Comisión y la Corte están estrechamente ligadas, por tal motivo la Comisión puede participar de manera consultiva con la Corte, en el sentido de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de una mejor aplicabilidad de este instrumento o de otros tratados sobre la protección de derechos humanos, y puede someter a consideración de la Asamblea

⁷ LAVIÑA, Félix. "Sistemas Internacionales de protección de los Derechos Humanos". Buenos Aires. 1987. p. 105

General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, así como someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2.1 Integración de la Comisión Interamericana

La Comisión es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en materia de derechos humanos.

Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesario para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión. El Secretario Ejecutivo, debe ser una persona de alta autoridad moral y con un amplio conocimiento en materia de derechos humanos, éste será responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento.

El Secretario Ejecutivo es designado por el Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta.

La Comisión esta compuesta por siete miembros, los cuales son personas de alta autoridad moral y reconocido conocimiento en materia de derechos humanos, dichos miembros son elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Como ya lo mencionamos anteriormente cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sea nacional del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Sin embargo 6 meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión el Secretario General de la Organización de Estados Americanos pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días y el Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General. La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista referida, por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros.

Los miembros de la Comisión son elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 1º de enero del año siguiente al de la elección.

La Comisión también cuenta con un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el Reglamento de la Comisión.

2.2.2 Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El procedimiento ante la Comisión lo contempla tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para empezar a explicar el procedimiento, primero diremos quienes son los que pueden presentar peticiones, denuncias o quejas de violación a derechos humanos ante la Comisión, en este sentido diremos que lo pueden presentar cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización.

Ahora bien, para que se pueda llevar a cabo un procedimiento ante la Comisión, es necesario reconocer su competencia, este reconocimiento lo puede hacer el Estado en el momento en que dicho Estado deposita el instrumento que contiene su ratificación o adhesión de la Convención Americana de Derechos Humanos o bien, lo puede hacer en cualquier momento posterior, declarando que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo que derivado de lo anterior sólo se pueden admitir y examinar las peticiones realizadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión,

Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

Estas manifestaciones de declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y es precisamente la Secretaría la encargada de transmitir copia de las manifestaciones a los Estados miembros de la Organización.

Ahora bien, para que la Comisión pueda admitir las denuncias presentadas ante ella, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, y que se haya presentado dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; de acuerdo al artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos; otro de los elementos indispensables requeridos para que la Comisión pueda dar entrada a una denuncia es que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. Al respecto el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece en su artículo 37 lo siguiente:

“Artículo 37. Decisión sobre admisibilidad

1. *Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e in admisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.*
2. *Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.*
3. *En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes.*
4. *Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30 inciso 7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.”*

Por lo que la Comisión puede declarar inadmisibles toda petición cuando falte alguno de los elementos mencionados, a más de que no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos, o que sea evidente su total improcedencia .

Por tanto, una vez satisfecho todos los elementos anteriores, y admitida la petición, denuncia o comunicación, la Comisión solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación de derechos humanos alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. El Estado que hasta el momento es el responsable debe entregar su

informe en un plazo razonable fijado por la Comisión esto en razón a las circunstancias de cada caso.

Una vez que se recibe el informe, o transcurrido plazo fijado sin que el Estado presente su informe, la Comisión se cerciorará que existan o subsistan los motivos de la petición o comunicación, y en caso de no ser así, la Comisión mandará archivar el expediente, o puede declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, por una prueba sobreviniente, la Comisión en dado caso le pedirá a los Estados información pertinente para estudiar el asunto que se le a conferido, y una vez realizado esto, la Comisión les propondrá una solución amistosa.

En caso de que los Estados acepten esa composición amistosa la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes de la Convención, para su publicación, y dar cuenta al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Dicho informe debe contener una breve exposición de los hechos y de la solución lograda.

De no llegar a una solución dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, este informe se trasmitirá a los Estados, pero no será publicado, una vez trasmitido el informe la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue convenientes.

Si en un plazo de tres meses, a partir de la remisión del informe de los Estados interesados el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión puede emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. Si el Estado responsable no presenta su informe se le tendrán por ciertos todos los hechos siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Por lo que hace al desistimiento el artículo 35 del Reglamento de la Comisión establece que el peticionario puede desistirse en cualquier momento de su petición o

caso, en tal caso el Estado debe manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, y ésta puede archivar la petición o el caso si lo estima procedente, o puede proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

Una vez que hemos explicado de manera general el procedimiento, pasaremos a algunas particularidades del mismo.

Una vez que la Comisión ha admitido un caso, esta fijará un plazo de dos meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión evaluará las solicitudes debidamente fundadas de prórroga de plazos, sin embargo no se concederá prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.

Pero no siempre el plazo es de dos meses, ya que si existe un caso de gravedad o urgencia, en el cual se ponga en peligro la vida o la integridad personal, la Comisión una vez abierto el caso, le solicitará al Estado que envíe sus observaciones dentro de un plazo razonable, transcurrido esto la Comisión puede convocar a las partes a una audiencia, esto con la finalidad de avanzar en el conocimiento del asunto.

Por otra parte, la Comisión puede realizar una investigación in loco, y para su eficaz cumplimiento le solicitará facilidades al Estado en cuestión, y así constatar si existe una violación de derechos humanos, por no aplicarse correctamente la Convención Americana, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables, sin embargo en casos graves y urgentes, la Comisión puede realizar una investigación in loco, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

En todo caso, la Comisión propondrá una solución amistosa y de no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso, en el cual le preguntará a la parte afectada si da su anuencia para que el caso lo resuelva la Corte.

Es importante destacar que la Comisión deliberará sobre el fondo del caso, y para tal efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco.

Todas las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales, y las cuestiones que deban someterse a votación se formularán en términos precisos y en uno de los idiomas oficiales de la Comisión y petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.

“Artículo 43 del Reglamento de la Comisión

Informe sobre el fondo.

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.

3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención

Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;*
- b. los datos de la víctima y sus familiares;*
- c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;*
- d. la prueba documental, testimonial y pericial disponible;*
- e. pretensiones en materia de reparaciones y costas.”*

En caso de que las partes hayan llegado a una solución amistosa se realizara un informe el cual contiene la solución amistosa y se publicará, y la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

Ahora bien, también existen peticiones referentes a los Estados que no son partes en la convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que continuación se transcribe el artículo 49 del Reglamento de la Comisión el cual hace referencia a la recepción de la petición.

“Artículo 49. Recepción de la petición

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

En el caso de las peticiones referentes a Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no son partes de la Convención Americana el procedimiento a seguir lo contempla el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 43 y 45 al 47 del Reglamento de la Comisión y que a continuación se expondrán.

“Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

- a) el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;*
- b) si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;*
- c) la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, y dirección de correo electrónico;*
- d) una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;*
- e) de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;*
- f) la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;*
- g) el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;*
- h) las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;*

i) la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento”.

Y por lo que hace a la tramitación inicial, la Comisión actuara a través de la Secretaría Ejecutiva, la cual recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas siguiendo ciertos lineamientos, los cuales consisten en dar entrada a la petición, registrándola y haciendo constar en ella la fecha de recepción y le entregará al peticionario un acuse de recibo, y caso dado de que no satisfaga los requisitos ya mencionados se le exhortará al peticionario para que los complete, y así poderle dar entrada a la petición.

Por lo que en cuanto al procedimiento es idéntico al que se emplea a los miembros de la OEA que también son miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que el objetivo primordial aquí es velar por que se garanticen, protejan, respeten y apliquen los Derechos Humanos.

Siguiendo este orden de ideas, podemos establecer que los requisitos que se deben cumplir para la presentación de una denuncia ante la Comisión los contempla la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión, de las cuales se desprende que deben referirse a una presunta violación de un derecho protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.2.3 Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como ya lo analizamos, el dictamen de la Comisión puede variar, ya que por un lado se puede pronunciar de forma de in admisibilidad de la Denuncia o consulta planteada, esto, por no exponer los hechos que caractericen una violación de derechos humanos, otra de las razones es que sea la petición sea infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado y por ultimo que resulte inadmisibile o improcedente la denuncia o consulta por causa de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Por otra parte otro dictamen que puede pronunciar la Comisión versa sobre una amistosa composición en el caso de que sea admisible la demanda o consulta, y en este caso la Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a la amistosa composición mencionada, esta solución debe ser fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables, esta forma de solucionar el problema planteado se inicia y sigue con base al consentimiento de ambas partes, primordialmente de la parte afectada, o agraviada. Y en tal caso la Comisión puede optar por medias cautelares para garantizar que se cumpla con lo convenido, otro de los casos en que se emplean las medidas cautelares es en casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas.

Y en el último de los casos extremos, si la Comisión no logra hacer que las partes lleguen a una amistosa composición, le preguntara a la parte afectada si da su anuencia para que el caso llegue a la Corte y sea esta quien lo resuelva.

2.3. Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido es necesario que la Corte tenga jurisdicción en el asunto para que lo pueda resolver; y para ello es necesario que los Estados partes o la Comisión, someta un caso a su decisión.

Para ello es necesario que se presente una demanda por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dicha demanda debe reunir ciertos requisitos que establece el reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y que a continuación se cita.

“Artículo 33. Escrito de demanda

El escrito de la demanda expresará:

1. Las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la

denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2. Los nombres de los Agentes o de los Delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.”

Para comprender mejor el artículo antes transcrito, es necesario retomar un poco el tema de la Comisión Interamericana de derechos Humanos, y comenzaré diciendo que sus atribuciones son de dos tipos, la primera de ellas es de amigable composición y la segunda es a través de la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión entra en función, cuando es excitada por una persona, un grupo de personas, o bien, por un organismo no gubernamental, a través de una queja en donde se identifique al promovente, y señale una dirección electrónica para recibir notificaciones, en dicha queja o denuncia se expone el caso respectivo, es decir que se narran los hechos ocurridos sin que el promovente determine cual es el derecho humano violado, ya que es la autoridad quien determina dicha cuestión; es menester indicar que se puede designar abogado que nos asista, una vez elaborada se puede ingresar por correo electrónico, y la Comisión, a través de su Secretaria Ejecutiva, realiza un estudio sobre el escrito para su admisión, una vez que se satisfagan los requisitos, la Secretaria admitirá la queja, y es ella quien le requerirá al Estado al cual se le esta denunciando, que rinda un informe sobre los hechos ocurridos, el Estado a partir de ese momento tiene dos meses para que rinda ese informe, sin embargo, el Reglamento establece que cuando la violación traiga como consecuencia daños irreparables, se reducirá el término para rendir el informe, y el

Estado deberá tomar medidas cautelares que decreta la Comisión con el propósito de salvaguardar los derechos de esa persona.

Una vez que la Comisión Interamericana recibe el informe, les planteará a las partes las observaciones adicionales e inclusive les plantea amigables composiciones que diriman la controversia.

Para que exista una amigable composición es fundamental que exista la voluntad de ambas partes, en especial del sujeto al cual se le violaron sus derechos humanos; en caso de que no se obtenga una amigable composición del asunto determinado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entrara a su estudio, y si esta estima que no hay violación de derechos humanos de acuerdo al informe del Estado, la Corte decretara el archivo del expediente; pero en caso de que exista materia al respecto, la Corte estudiará el fondo del asunto, valorando las pruebas, los informes, y las diligencias que se hayan practicado, así mismo, también valora las investigaciones que se hayan hecho entre ellas, denominadas investigaciones in loco, previa aceptación del Estado sin que pueda participar en ella un comisionado de la nacionalidad respectiva o que resida en ese lugar, todos estos aspectos se tomarán para determinar si hay o no violación de derechos humanos, en caso dado de que el Estado no rinda informe respectivo se presumirá cierta la violación alegada.

Cuando la Comisión concluya en el sentido de que hay una violación es por que en sesión cerrada los miembros de la Comisión por mayoría absoluta así lo decidió, y es en esas condiciones que se le formula una recomendación a la víctima, y al Estado se le dice su proceder y en su caso se determina si hubo cumplimiento a la misma, en caso de que no se cumpla, la Comisión le preguntará a la víctima si tiene interés en que el asunto llegue a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que solamente la Comisión puede hacer entrar en función a la Corte, debido a que la víctima no tiene legitimación para hacerlo directamente, pero si la tiene para que de la aceptación y la Comisión lo haga.

Para llegar a la Corte es indispensable que el Estado reconozca jurisdicción a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a más de que la función de la Comisión

esta supeditada entre otros aspectos a que el promovente debe agotar todos los recursos domésticos internos de cada Estado, es decir haber agotado el amparo, como lo explicaré mas adelante, y que una vez agotado el amparo no se haya obtenido la protección de derechos humanos.

No es viable la queja ante la comisión cuando se haya promovido por otra instancia internacional los mismos actos y este pendiente de resolver, de igual forma no es admisible la queja si esta pendiente de resolver otra queja sobre los mismos hechos ante la misma Comisión, al igual que si esa misma queja ya se resolvió ante la propia Corte.

En consideración a lo anterior, como ya señale es uno de los requisitos necesarios para llevar un juicio ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que ésta asuma la competencia.

La competencia de la Corte es facultativa⁸, esto en razón a lo que establece la Convención en su artículo 61 y 62 que a la letra dice:

“Artículo 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”.

“Artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

⁸LAVIÑA, Félix, “Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos”, Buenos Aires, 1983. p. 116

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

Por lo tanto la Comisión como el Estado parte, no pueden someter a la Corte un caso en trámite, es decir, sin que este de por medio el consentimiento del Estado demandado aceptando la Competencia de la Corte.

De igual forma ocurre si el litigio se traba entre los dos Estados partes, ya que la Corte solo asume la jurisdicción si ambas partes aceptan previamente.

Por lo que hace a la aceptación de la competencia puede formularse por una declaración presentada ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, o mediante manifestación formal de un Estado aceptando la competencia en un caso concreto al recibir la notificación de la otra parte.

Requisitos para la presentación de la demanda.

- 1.- Nombre de la presunta víctima, familiares y representante.
- 2.- Domicilio.
- 3.- Pretensiones.
- 4.- Partes que intervinieron ante la Comisión.
- 5.-La resolución de admisión del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 6.- Exposición de los hechos y las pruebas vinculadas con los hechos.
- 7.- La fundamentación.

8.-Las conclusiones pertinentes, es decir; el porque se considera que existe violación de derechos humanos.

La presunta víctima participa con alegaciones y peticiones y el Estado lo hace a través de la contestación de la demanda en un término de cuatro meses, designa a un juez de los siete, para que éste formule su sentencia, este juez es electo por su alta calidad moral, y su conocimiento en materia de derechos humanos, es propuesto por los Estados partes quienes pueden presentar hasta una terna en plebiscito, y por lo menos uno de los candidatos debe ser de nacionalidad distinta a la del Estado y en la Asamblea general de la organización se vota, para elegir a los jueces quienes duran en su encargo 6 años pudiendo ser reelectos, y durante su desempeño no pueden dedicarse a otras actividades incompatibles, goza de inmunidad diplomática y privilegios inherentes, nunca podrán ser reconvenidos por sus opiniones o resoluciones, salvo que incurra en actos de corrupción y que sean probados; como ya se explico en el capitulo anterior; para que exista quórum se requiere la presencia de por lo menos de cinco jueces, ya que la Corte puede actuar con la presencia de más jueces que son los denominados “*ad doc*” que son juristas prestigiados de la nacionalidad de uno de los Estados partes; en caso de que en la conformación de la Corte no haya juez conacional, siendo designado para ese cargo, siempre y cuando el Estado una vez sea advertido de la posibilidad de designar al Juez “*ad doc*”, y éste lo haga pueden continuar cuando este conociendo de un asunto que este pendiente el fallo, y una vez que se resuelva se separara de la Corte, a si mismo ocurre con los jueces interinos, que son designados para el caso de que haya una vacante y se requiera entonces de un nuevo juzgador.

La Corte desarrolla sus trabajos empleando algún idioma oficial de la Organización de Estados Americanos, determinado por la Corte en la sesión previa, y cuando la presunta víctima no domine alguno de esos idiomas, se le permitirá hablar en su lengua debiendo tener un traductor que se comprometa a traducir fielmente lo que exponga o manifieste dicha persona, y al igual que los jueces rinde una declaración solemne en la cual establece que no difundirá el contenido de las diligencias en que participe, habiendo confidencialidad por parte de dicho traductor.

2.3.1 Integración del Procedimiento de la Corte Interamericana. de Derechos Humanos

Como ya lo vimos, para que la Corte pueda conocer de un asunto es necesario, que la Comisión someta el caso a dicho organismo. Cuando la Comisión decide someter un caso a las Corte, la Comisión formulará una demanda en la cual se debe establecer lo que dispone el art. 72 del reglamento de la Comisión.

“Artículo 72. Presentación de la demanda

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una demanda en la cual indicará:

- a) las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas;*
- b) las partes en el caso;*
- c) a exposición de los hechos;*
- d) la información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición;*
- e) la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;*
- f) los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes;*
- g) datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.*
- h) los nombres de sus delegados;*
- i) el informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana.*

2. La demanda de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente que la Comisión o su delegado consideren convenientes.”

Para empezar a abordar el tema del procedimiento con más detenimiento, es importante hablar primero de la representación de los Estados. En este orden de ideas, diremos que los Estados que sean partes en un caso serán representados por un Agente, dicho agente puede ser asistido al mismo tiempo por cualquier persona

de su elección, al momento de acreditar al Agente el Estado interesado debe informar la dirección a la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes. Y por la representación de la Comisión se realizara a través de delegados, que ella misma designa.

Por lo que hace a las presuntas víctimas del proceso, una vez que se admite la demanda, los familiares de este o sus representantes que estén debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

Para el caso de exista pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes que estén debidamente acreditados, se debe asignar un interviniente común, para que sea éste el único autorizado para la presentación de las solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso.

Es importante señalar que en caso de un juicio presentado ante la Corte es necesario que los Estados partes cooperen par que se realicen con eficacia las notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción y de esa manera agilizar el juicio.

La Corte al Igual que la Comisión contempla las medidas provisionales⁹, para el buen funcionamiento de dicho órgano, estas medidas provisionales las contempla el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su numeral 25 y que a continuación se transcribe.

“Artículo 25. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

⁹ LAVIÑA, Félix, “Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos”. Buenos Aires, 1983.p.104

2. *Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.*
3. *La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.*
4. *Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.*
5. *La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.*
6. *La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.”*

Una vez establecido lo anterior explicaremos la integración del procedimiento, y esta empieza con la presentación de escritos.

Toda la documentación, tanto la demanda, la contestación y los demás escritos dirigidos a la Corte pueden presentarse personalmente, o por cualquier medio electrónico. Pero en caso de que se utilice un medio electrónico se debe presentar los documentos auténticos en el plazo de 15 días. Sin embargo el presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere sea improcedente, y en este caso la Corte ordenará devolver los documentos sin trámite alguno al interesado. Sin embargo si una parte no comparece o se abstiene de actuar, la Corte va a impulsar de oficio a que el juicio llague a su finalización, pero si alguna de las partes se apersona de manera tardía, entonces tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

El procedimiento ante la Corte Interamericana se lleva a cabo en dos partes la primera de ellas es un procedimiento escrito y la segunda parte es un procedimiento oral, en este sentido pasaremos a explicar en primer lugar el procedimiento escrito y con posterioridad el procedimiento oral.

El inicio del procedimiento escrito inicia con la introducción de una causa que marca el artículo 61.1 de la Convención, la cual establece que, *“sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.”* Dicho caso se ingresara ante la Secretaría de la Corte, mediante la interposición de la demanda en alguno de los idiomas oficiales de la Corte.

Una vez que se haya ingresada la demanda no se suspenderá el trámite reglamentario, sin embargo la traducción de la demanda se le presentará a las demás partes, o miembros de la Corte que lo requirieran dentro de los treinta días siguientes.

El escrito de la demanda debe cumplir con ciertos requisitos y formalidades, las cuales establece el numeral 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos., las cuales a continuación aremos mención.

En el escrito de la demanda se debe expresar las pretensiones en las cuales se debe incluir las reparaciones de los daños causados por la violación de derechos humanos y las costas, de igual manera, se deben expresar quienes son las partes en el asunto a tratar; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión, esto en razón de que, recordemos que no se puede llevar un caso a la Corte sin haber llevado un procedimiento antes ante la Comisión, y junto con esta resolución de la Comisión se deben acompañar las pruebas ofrecidas con su debida indicación de los hechos; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones, es decir relacionarlas con los hechos de la demanda y el objeto de su dicho, que es lo que se pretende probar; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes.

A más de lo anterior, la Comisión tiene la obligación de consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible, y los nombres de los Agentes o Delegados. Y junto con la demanda se debe acompañar el informe en el cual se debe establecer los hechos, las conclusiones y las recomendaciones a la que llegó la Comisión si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado, también se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados.

Una vez realizada la demanda se realizara un examen preliminar a dicha demanda en el cual el presidente de la Corte observara que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, y le solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días, si es que le falta cumplir con alguno de estos requisitos.

Una vez admitida la demanda, y con todos los elementos necesarios se realizará la notificación de la demanda en la cual el Secretario de la Corte comunicará de la demanda al, Presidente y los jueces de la Corte; al Estado demandado; al denunciante, a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso.

Sin embargo no son los únicos a los que se les notifica la demanda ya que el Secretario de la Corte también debe informar sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos a través de su Presidente, y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

El Secretario junto con la notificación, le solicitará a los Estados demandados que en un plazo de 30 días designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados.

Ahora bien, mientras los delegados no hayan sido nombrados, la Comisión será representada por su Presidente, y esto será suficiente para todos los efectos del caso.

Una vez que hayan sido notificados la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, tendrán un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

El artículo 36 del Reglamento en comento hace referencia a las excepciones preliminares, por lo cual a continuación se transcribe.

“Artículo 36. Excepciones preliminares

- 1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda.*
- 2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de los medios de prueba que el promovente pretende hacer valer.*
- 3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.*
- 4. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán hacerlo dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación.*
- 5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.*
- 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.”*

Por cuanto hace a la contestación de la demanda, el demandado debe de contestar por escrito dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma, dicha contestación debe contener los mismos requisitos que conllevan el escrito inicial de la demanda, esta contestación de la demanda debe ser comunicada por el Secretario de la Corte a las mismas personas como en el escrito inicial.

Sin embargo el demandado debe declarar en su contestación, si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Una vez contestada la demanda y antes de que se empiece con la parte del procedimiento oral, las partes pueden solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito, en caso de que el Presidente lo estime conveniente, él fijará los plazos para que se presenten los documentos respectivos.

Una vez que se ha terminado con el procedimiento escrito, el Presidente señalara una fecha para que con ello se inicie la fase de apertura oral, es decir la parte del procedimiento oral, y con ello el Presidente fijará el número de audiencias estime necesarias.

Por lo que hace a los debates, el Presidente es quien dirigirá los debates en las audiencias, y determinará el orden en que las personas que intervienen deben tomar la palabra, así como también dispondrá de las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

Durante la audiencia, el juez puede formular preguntas que estime sean convenientes a toda persona que comparezca ante la Corte, así mismo, los testigos, los peritos y cualquier otra persona que la Corte decida escuchar puede ser interrogada, bajo la moderación del Presidente, los Estados serán representados por su Agente, y la Comisión por sus Delegados.

Es importante mencionar que el Presidente es el facultado para determinar la pertinencia de la formulación de preguntas, así como también puede dispensar de

responder a la persona a la cual va dirigida, a menos que la Corte diga lo contrario, y como en nuestro derecho mexicano, no son admitidas las preguntas que induzcan a la respuesta.

Cada vez que se realice una audiencia, se debe levantar un acta y en ella se debe expresar el nombre de los jueces que se presentaron a dicha audiencia; el nombre de los Agentes, Delegados y las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes que estén debidamente acreditados y que hayan estado presentes en la audiencia, los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido; las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados; también debe contener las manifestaciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que comparecieron a la audiencia, así como las preguntas que se les formularon y sus respectivas respuestas; aunado a ello se debe escribir el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas respectivas; el texto de las decisiones que la Corte haya tomado durante la audiencia.

Todas las personas que participaron en la audiencia como Agentes, Delegados, víctimas, familiares, peritos, testigos, etc. se les entregarán copia de las partes pertinentes de la transcripción de la audiencia con la finalidad de que bajo el control del Secretario, puedan corregir los errores de transcripción.

La acta debe ser firmada por el Presidente y el Secretario para que se de fe de su contenido y se le enviará una copia a los Agentes, a los Delegados, a las víctimas y a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes que estén debidamente acreditados.

Las pruebas que sean promovidas por las partes se admitirán siempre y cuando se ofrezcan en el escrito inicial de la demanda y en su contestación o en su caso en el escrito de excepciones preliminares y su respectiva contestación. Como ya lo dijimos las pruebas rendidas ante la Comisión se incorporaran al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, a menos de que la Corte considere indispensable repetir las. Sin embargo, la Corte puede admitir una nueva prueba si alguna de las partes alega fuerza mayor, un impedimento grave o hechos

supervenientes en momento distinto a los ya señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

En la integración del procedimiento, también existen las diligencias probatorias de oficio, en la cual la Corte de oficio puede solicitar cualquier prueba que considere útil, en particular puede escuchar en calidad de testigo, perito, etc., cualquier opinión que estime pertinente, así mismo, la Corte tiene la facultad de solicitarle a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado, este informe no será publicados si la propia Corte no lo autoriza. Es importante mencionar que los gastos de las pruebas correrán a cargo de quien la propone.

Por lo que hace a la citación de testigos y peritos, el Reglamento de la Corte establece lo siguiente:

“Artículo 46. Citación de testigos y peritos

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar, los cuales serán citados en la forma en que ésta considere idónea.

2. La citación indicará:

a. el nombre del testigo o perito;

b. los hechos sobre los cuales versará el interrogatorio o el objeto del peritaje.”

En materia internacional al presentar los testigos y peritos, se debe realizar un juramento o declaración solemne, en el cual antes de testificar y verificar su identidad el testigo afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Y del mismo modo los peritos antes de desempeñar su oficio y de verificar su identidad afirmarán ejercer sus funciones con todo honor y con toda conciencia, dicho juramento se practicará ante la Corte o ante el Presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Ahora bien, también puede existir una anticipada terminación del proceso, y esto ocurre cuando existe un sobreseimiento en el caso, las razones por las cuales se da el sobreseimiento son.

- Cuando la parte demandante notificare a la Corte su desistimiento, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto. Y
- Si el demandado comunica a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando sea el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

Otra forma de que se de la anticipada terminación del proceso es cuando se llegue a una solución amistosa. Es decir cuando las partes en un caso ante la Corte comunican a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, entonces la Corte podrá declarar terminado el asunto.

Una de las partes indispensables en la integración del procedimiento, son las resoluciones, por lo que todas las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte, y no procede ningún medio de impugnación.

La Corte ordenará la publicación de sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin; las actas de las audiencias; y todo documento que se considere conveniente.

Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original. Y por lo que hace a los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

2.3.2 Etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La primera etapa del procedimiento ante la Corte la compone en primer lugar la demanda que formula la Comisión en alguno de los idiomas oficiales de la Corte, y esta se ingresa mediante la Secretaría de la Corte. En el escrito de la demanda se debe expresar las pretensiones en las cuales se debe incluir las reparaciones de los daños causados por la violación de derechos humanos y las costas, de igual manera, se deben expresar quienes son las partes en el asunto a tratar; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión y la resolución de la Comisión, acompañado de las pruebas ofrecidas con su debida indicación de los hechos; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones, es decir relacionarlas con los hechos de la demanda y el objeto de su dicho, que es lo que se pretende probar; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes.

Una vez realizado esto se realizara un examen preliminar a dicha demanda en el cual el presidente de la Corte observara que los requisitos fundamentales hayan sido cumplidos, una vez admitida la demanda, y con todos los elementos necesarios se realizará la notificación de la demanda en la cual el Secretario de la Corte comunicará de la demanda al, Presidente y los jueces de la Corte; al Estado demandado; al denunciante, a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuera el caso, así mismo el Secretario de la Corte también debe informar sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Partes, al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos a través de su Presidente, y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos. El Secretario junto con la notificación, le solicitará a los Estados demandados que en un plazo de 30 días designen al Agente respectivo y, a la Comisión, el nombramiento de sus Delegados.

Una vez que hayan sido notificados la presunta victima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, tendrán un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

La contestación de la demanda, también forma parte de la primera etapa del procedimiento, y en esta contestación el demandado debe de contestar por escrito dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma, dicha contestación debe contener los mismos requisitos que conllevan el escrito inicial de la demanda, esta contestación de la demanda debe ser comunicada por el Secretario de la Corte a las mismas personas como en el escrito inicial. Sin embargo el demandado debe declarar en su contestación, si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Una vez contestada la demanda y antes de que se empiece con la parte del procedimiento oral, las partes pueden solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito, en caso de que el Presidente lo estime conveniente, él fijará los plazos para que se presenten los documentos respectivos. Y con esto concluye la primera etapa del procedimiento.

La segunda etapa del procedimiento se inicia cuando el Presidente señalara una fecha para que con ello se inicie la fase de apertura oral, es decir la parte del procedimiento oral, y en ésta etapa el Presidente fijará el número de audiencias que estime necesarias. El Presidente es quien dirige los debates en las audiencias, y determinará el orden en que las personas que intervienen deben tomar la palabra, así como también dispondrá de las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias. Durante la audiencia, el juez puede formular preguntas que estime sean convenientes a toda persona que comparezca ante la Corte, así mismo, los testigos, los peritos y cualquier otra persona que la Corte decida escuchar puede ser interrogada, bajo la moderación del Presidente, los Estados serán representados por su Agente, y la Comisión por sus Delegados.

Cada vez que se realice una audiencia, se debe levantar un acta y en ella se debe expresar el nombre de los jueces que se presentaron a dicha audiencia; el nombre de los Agentes, Delegados y las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes que estén debidamente acreditados y que hayan estado presentes en la audiencia, los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás

personas que hayan comparecido; las declaraciones hechas expresamente para que consten en acta por los Estados Partes, por la Comisión y por las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados; también debe contener las manifestaciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que comparecieron a la audiencia, así como las preguntas que se les formularon y sus respectivas respuestas; aunado a ello se debe escribir el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas respectivas; el texto de las decisiones que la Corte haya tomado durante la audiencia.

A todas las personas que participaron en la audiencia se les entregarán copia de las partes pertinentes de la transcripción de la audiencia con la finalidad de que bajo el control del Secretario, puedan corregir los errores de transcripción.

La acta debe ser firmada por el Presidente y el Secretario para que se de fe de su contenido y se le enviará una copia a los Agentes, a los Delegados, a las víctimas y a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes que estén debidamente acreditados.

Es importante mencionar que las pruebas que sean promovidas por las partes se admitirán siempre y cuando se ofrezcan en el escrito inicial de la demanda y en su contestación o en su caso en el escrito de excepciones preliminares y su respectiva contestación.

Como ya lo dijimos las pruebas rendidas ante la Comisión se incorporaran al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, a menos de que la Corte considere indispensable repetirlas. Sin embargo, la Corte puede admitir una nueva prueba si alguna de las partes alega fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervenientes en momento distinto a los ya señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

Una vez que se terminen las audiencias, y valoradas las pruebas, iniciará la tercera etapa del procedimiento en la cual la Corte pronunciará una resolución, por lo que todas las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte, y no procede ningún medio de impugnación.

La Corte ordenará la publicación de sus sentencias y otras decisiones, incluyendo los votos razonados, las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin; las actas de las audiencias; y todo documento que se considere conveniente.

Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original. Y por lo que hace a los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

2.3.3 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que a este tema se refiere, diremos que contenido de las sentencias de la Corte debe de tener: el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto; la identificación de las partes y sus representantes; una relación de los actos del procedimiento; la determinación de los hechos; las conclusiones de las partes; los fundamentos de derecho; la decisión sobre el caso; el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; el resultado de la votación; la indicación sobre cuál de los textos hace fe.

Sin embargo todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el Presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Es importante indicar que existen sentencias de reparaciones, y estas se pronuncian cuando en la sentencia de fondo no se halla decidido específicamente sobre reparaciones, entonces la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento. Pero este no es el único caso en el que se fija este tipo de sentencia ya que otro supuesto en el que se dicta este tipo de sentencias, es cuando se le informa a la Corte que las partes han llegado a un acuerdo en el caso

de que así sea, respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, y la Corte verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Por lo que al pronunciamiento y comunicación de la sentencia se refiere, diremos que, llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, y dicha sentencia será notificada a las partes por la Secretaría; mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

Como ya lo dijimos anteriormente, las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario.

Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Como ya lo dijimos, las sentencias dictadas por la Corte son inapelables, sin embargo si se puede promover una demanda de interpretación, y dicha demanda se puede promover en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

Luego entonces el Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.

Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez

de que se trate. Es importante destacar que, la demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. Por lo que la Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

La Corte también dicta resoluciones sobre opiniones consultivas, es decir sobre la Interpretación de la Convención, y en este caso las solicitudes de opinión consultiva de la Convención deben formularse con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deben indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.

Sin embargo, si se trata de una iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la Organización de Estados Americanos distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo ya mencionado, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia de dicho órgano.

Por lo que se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en la Convención, debe ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta. Y si la solicitud emana de uno de los órganos de la Organización de Estados Americanos, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Otra resolución sobre interpretación que puede realizar la Corte, es acerca de interpretación de leyes internas, esto con fundamento en el artículo 64 en su numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

“Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que

les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”

En dicha solicitud se debe señalar las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta; las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte; el nombre y la dirección del Agente del solicitante. La solicitud debe ir acompañada con copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos a través de su Presidente, al Secretario General de la Organización de Estados Americanos y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si es que fuera del caso. Luego entonces el Presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas. El Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el Presidente y se pronunciará la resolución al respecto.

La emisión y contenido de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Corte, y que a continuación se transcribe.

“Artículo 57. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada a las partes por la Secretaría.

2. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

3. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el Secretario.

4. Los votos razonados, disidentes o concurrentes serán suscritos por los respectivos jueces que los sustenten y por el Secretario.

5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste.

6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados Partes, a las partes en el caso, al Consejo Permanente a través de su Presidente, al Secretario

General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.”

La opinión consultiva debe contener el nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto; las cuestiones sometidas a la Corte; una relación de los actos del procedimiento; los fundamentos de derecho; la opinión de la Corte; y la indicación de cuál de los textos hace fe. Y por ultimo diremos que todas las opiniones consultivas poden ser leídas en público.

Capítulo 3

EFICACIA Y EFICIENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el ámbito internacional, los derechos humanos están protegidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y como ya lo mencionamos en capítulos anteriores, la Comisión fue creada por la Carta de la Organización de Estados Americanos, cuya responsabilidad es velar por el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos a través de los informes sobre la situación de los derechos humanos en los países y al recibir las denuncias de violaciones de derechos humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sido creada con motivo de la celebración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene funciones jurisdiccionales y consultivas, su función en etapa primaria, es la de dirimir controversias, resolver los juicios que se le planteen por cuestión de presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por un Estado en contra de cualquier persona que se encuentre en su territorio.

Para determinar si las resoluciones que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos son eficaces y eficientes, es indispensable, tratar primero, que se entienda por una sentencia, cuales son los tipos de sentencia que existen, y una vez hecho esto, determinar cuales son las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que se necesita para su cumplimentación, y luego entonces determinar si es eficaz y eficiente dicha resolución.

3.1.-Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Una sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis en diversas materias, como laboral, mercantil, familiar, civil, penal, contencioso-administrativo, fiscal, etc.

Por lo que; una sentencia es; una resolución judicial que pone fin al proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.¹

La sentencia reconoce el derecho y razón de una de las partes, esto en función al desarrollo del juicio, valorando las pruebas que cada una de las partes ofreció, una vez valoradas, se declarará la obligación para una de ellas el cumplir con la pena correspondiente.

Es decir, es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular ordenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público.

Las sentencias se clasifican en: condenatorias o estimatorias, absolutorias o desestimatorias, sentencias firmes y sentencias no firmes o recurribles.

La sentencia condenatoria o estimatoria: es aquella que realiza el juez o tribunal cuando éste acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.

La sentencia absolutoria o desestimatoria: se lleva a cabo cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado.

La sentencia firme: es aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario.

Y la sentencia no firme o recurrible: es aquélla contra la que se pueden interponer recursos.

¹ DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". México 2003. p.452

La sentencia debe reunir ciertos requisitos los cuales se refieren a tiempo, lugar y forma.

Es decir que una sentencia se debe dictar en un periodo de tiempo establecido por la norma los cuales son aptos para la realización de los actos del juez o tribunal, por tanto la fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Por lo que a la forma se refiere, una sentencia esta compuesta por tres partes; las cuales son una parte expositiva, una parte considerativa y una parte conclusiva.

En la parte expositiva se señala la fecha y el lugar en que se dicta, los nombres de las partes que intervinieron en el juicio, también se hacen constar las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los antecedentes de hecho en que se fundan.

La parte considerativa es aquella en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, contiene los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Y en la parte resolutive contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado.

Las sentencias deben ser claras, concisas y congruentes, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes.

Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública o mediante notificación por escrito a las partes.

Debido a que la sentencia es una resolución decisoria, es posible impugnarla mediante un recurso judicial, sin embargo, no es posible la presentación de ningún recurso cuando ya se han interpuesto los recursos necesarios y se a agotado la vía

judicial, o porque se ha acabado el plazo para interponerlos, por lo que la sentencia pasa a ser sentencia firme.

Las resoluciones que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos son: sentencias de reparaciones, resoluciones sobre opiniones consultivas, y otro tipo de sentencia es aquella que se dicta cuando se promueve una demanda de interpretación.

Las sentencias de reparaciones se pronuncian cuando en la sentencia de fondo no se haya decidido específicamente sobre reparaciones, o cuando se le informa a la Corte que las partes han llegado a un acuerdo en el caso de que así sea, respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo; las resoluciones sobre opiniones consultivas se emiten cuando se realiza una petición sobre la Interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos , o sobre la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en la Convención, otra resolución sobre interpretación que puede realizar la Corte, es acerca de interpretación de leyes internas, y las de interpretación son aquellas que se dictan cuando se promueve una demanda de interpretación con respecto a la sentencia dictada en el juicio, es decir en relación a las sentencias de fondo o de reparaciones, y ésta dirá las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

Por lo que hace a la forma, contenido, etc. de llevarse a cabo cada una de estas resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos humanos, se encuentran contempladas en el Capítulo 2, en el sub. Tema 2.3.3, de esta Tesis.

Al escribir sobre las resoluciones que emite la Corte, es necesario que expliquemos la homologación de sentencias.

La homologación es el *“reconocimiento judicial de la regularidad de un acto jurídico, necesario para que éste surta sus efectos característicos”*.²

² DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. México 2003. p.310

Como lo dice el doctrinario Humberto Briceño Sierra en su libro Derecho Procesal, solo requieren homologación aquellas resoluciones que impliquen una resolución coactiva sobre personas bienes o derechos, por lo que éste jurista opina que si una sentencia no implica ejecución coactiva, es innecesario que se homologue. Por lo que, al respecto el artículo 554 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

“Artículo 554.- Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.”

Como ya lo establecimos con anterioridad, para que la Corte emita una sentencia, es necesario que el Estado acepte su jurisdicción, sometiéndose a lo que ella disponga, sin embargo, esta sentencia ya sería extranjera, por que no fue dictaminada por un órgano jurisdiccional nacional.

El derecho mexicano establece como causa para rechazar el reconocimiento de una sentencia extranjera el que esta contrariase el orden público interno. El simple reconocimiento de una sentencia extranjera está sujeto a la condición de que esa sentencia en sus efectos no pugnen contra el orden público interno.³

Al respecto el artículo 569 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

“Artículo 569.- Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo

³ BRICEÑO SIERRA, Humberto. “Derecho Procesal”. México. p. 416.

dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y las resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables.”

Por otra parte; el artículo 571 del ordenamiento antes citado, nos establece que para que una sentencia extranjera tenga eficacia, debe satisfacer ciertas formalidades las cuales son:

- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba

practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y
- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

Lo anterior significa que para que una sentencia dictada fuera del país del cual el sujeto es nacional, pueda tener eficacia, debe solicitar su reconocimiento y ejecución por medio de una comisión rogatoria. Esto en razón a que México introdujo una reserva a la Convención Interamericana sobre Eficacia y Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, en el cual se establece claramente que la solicitud de reconocimiento y homologación debe transmitirse por medio de la comisión rogatoria.⁴

Por lo que hace a lo anterior, sabemos que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son coactivas, pero también lo es que dicha sentencia al no ser dictada dentro del Estado al cual pertenecemos se podría decir que es extranjera, y por tanto, se debe corroborar que dicha resolución no contravenga a las disposiciones internas de nuestro país.

El artículo 572 del ordenamiento anteriormente citado y el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen los documentos que deben acompañar la solicitud del órgano o tribunal requirente.

“Artículo 572.- El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.- Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

⁴ BRICEÑO SIERRA, Humberto. “Derecho Procesal”. México. p. 417

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación.”

“Artículo 607

El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia autentica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.- Copia autentica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones iv y v del artículo anterior;

III.- Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.”

Para lograr que una sentencia se ejecute, se debe realizar mediante un procedimiento, al cual se le denomina Procedimiento Exequatur.

Al efecto de lo anterior explicaremos que, se emplea la palabra exequatur, para designar al procedimiento empleado para obtener el reconocimiento de una sentencia, y se utiliza la palabra homologación para designar el reconocimiento mismo.

Sin embargo el procedimiento de exequatur no tiene como finalidad inmediata la ejecución de una sentencia, ya que la ejecución es la consecuencia de la homologación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles nos establece, que es lo que debe contener una resolución extranjera para que tenga eficacia y sea reconocida, de igual forma la fuerza de ejecución.

Por lo que hace a si una sentencia extranjera debe ejecutarse o no, el artículo 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se

apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Y por cuanto a la eficacia se refiere, el artículo 577 del multicitado ordenamiento establece que si sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

En México, para obtener la homologación de una sentencia extranjera se abre con una citación personal al ejecutante y al ejecutado, y se les concede un término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les corresponden; y en el caso de que ofrezcan pruebas que sean pertinentes, se fijará fecha para recibir las que sean admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se da intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondieren.

La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos si se deniega la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concede según lo establece el artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles y Artículo 608 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es importante no perder de vista que las resoluciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son inapelables. Por lo que éste procedimiento de homologación es para efectos de verificar que dicha resolución no contravenga a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo que no basta con presentar la sentencia extranjera al Tribunal mexicano, para que se cumpla, ya que es necesario que previamente se constate la presencia de las condiciones o presupuestos exigidos para su homologación.

Desde el momento en que se solicita la ejecución, debe acompañarse a la solicitud la sentencia, la constancia de la notificación personal al demandado, la constancia que asiente que la resolución ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y la traducción de documentos.

La Doctrina de juristas sostienen que quienes pueden pedir la apertura del exequatur y resolución homologatoria de una sentencia extranjera es la persona a cuyo favor se dictó dicha sentencia o su representante, sin embargo; el jurista Ethiene Bartini dice que también puede resultar legitimada la persona contra quien se dictó la sentencia.⁵

El procedimiento de homologación se inicia con la petición del órgano o tribunal extranjero, vía comisión rogatoria, tal como lo establece el artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 574.- El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondieren.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.”

A la persona a la que presuntamente se le va a ejecutar la sentencia extranjera, se le hace llamar en el procedimiento exequatur, para que adopte una posición, las cuales pueden ser:

- Aceptar la eficacia de la sentencia extranjera.
- Rechazar la eficacia de la sentencia extranjera.
- Adoptar una posición neutra.

⁵ SENTÍS MELENDO, Santiago. “La sentencia extranjera Exequatur”. Buenos Aires. 1958 p. 154.

En caso de que el presunto ejecutado se manifieste rechazando la eficacia extranjera, puede alegar excepciones procesales, que consiste en cuestionar los requisitos o condiciones para homologar. Y en este caso el presunto ejecutado sólo puede referirse al reconocimiento, pero no a la resolución que pretende reconocerse.

Por lo que hace a la revisión de la carta rogatoria, cuando al tribunal mexicano se le presenta una comisión rogatoria, ésta debe pasar por una fase de revisión y verificación, antes de que se ordene la ejecución de lo solicitado.⁶

La revisión es el punto central del procedimiento de exequatur, la cual tiende a verificar las condiciones de la decisión. El tribunal mexicano una vez que recibe la comisión rogatoria debe constatar su autenticidad.

Por otro lado; la sentencia que se presenta para reconocimiento y ejecución debe haber alcanzado la autoridad de cosa juzgada, o que no exista en su contra recurso ordinario, esto conforme al artículo 2 inciso g de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros

El hecho de concluir el procedimiento de exequatur no implica que la sentencia extranjera tenga necesariamente que ser reconocida y ejecutada. Ya que el reconocimiento sólo opera cuando el tribunal homologa la resolución, entendiendo por homologar en este sentido a reconocer la autoridad de la resolución extranjera, otorgándole por consecuencia la eficacia. Luego entonces la homologación reconoce la sentencia y ordena su ejecución.

Para hablar acerca del momento en que surte efectos una sentencia extranjera, citaremos al jurista Humberto Briceño Sierra, el cual establece lo siguiente.

“Para nosotros, la declaración de eficacia de la sentencia extranjera, únicamente hace eso: reconoce la eficacia de la sentencia extranjera, de manera que aunque previamente a esa declaración no se podía ejecutar la sentencia por estar

⁶ G. ARCE, Alberto. “Derecho Internacional Privado”. Guadalajara, 1973. pp. 206 y 207.

condicionada a la declaración de eficacia, la sentencia extranjera surte sus efectos desde el momento en que se pronunció y causó ejecutoria, y aún más, si dicha sentencia declara que los efectos se contarán a partir de la relación causal, desde entonces se tomarán en consideración los efectos”.

Por lo que la resolución de la homologación, es decir del reconocimiento, conlleva la eficacia de la sentencia reconocida.

Al homologarse una sentencia, ésta se equipara a cualquier sentencia pronunciada en el foro, por lo que al equipararse el procedimiento de ejecución es el mismo, es decir, que su ejecución se llevara a cabo conforme a las leyes del Estado que ha homologado dicha sentencia.

Solo algunas particularidades hacen variar esta regla general, sin embargo, el procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras es el siguiente:

“Artículo 531 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá mas excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este termino, pero no mas de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido mas de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciaran estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en

el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite mas recurso que el de responsabilidad”

“Artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

La intervención que en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga, ya el Procurador General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación.”

“Artículo 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.”

“Artículo 608 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetara a las siguientes reglas:

- I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;*
- II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al*

ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá termino individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijara fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al ministerio público para que ejercite los derechos que le correspondiere. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate quedara a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose solo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.”

“Artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros.

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.”

En el caso de que una sentencia contenga diversos puntos resolutiveos, y que algunos pugnen contra el orden público y otros no, sólo se diligenciarán aquellos que no pugnen contra el orden público.

Las sentencias condenatorias que pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos se deben considerar como obligatorias, esto en consideración por lo que dispone el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

“Artículo 63

- 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

El cumplimiento y ejecución de las resoluciones condenatorias y de reparaciones, se califican como satisfactorios en cuanto a las cuestiones de fondo por parte de los Estados involucrados y las autoridades internas.⁷

Sin embargo, como lo explica el jurista Héctor Fix Zamudio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a realizado diversos actos de supervisión de las resoluciones y sentencias de la Corte, de las cuales resulta complicado llevar a cabo el cumplimiento de dichas resoluciones judiciales internas, en especial los vinculados con la investigación de hechos y responsabilidades. Por tal motivo la Corte no puede declarar concluido los casos en los que falte algún punto de observancia, esto en base a que de acuerdo con el artículo 65 de la Convención y el numeral 30 del Estatuto, en el cual se establece que se le debe de informar a la Asamblea General de la OEA el estado que guarda el cumplimiento de las sentencias.

⁷ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. “La Corte Interamericana De Derechos Humanos a Veinticinco Años de su Funcionamiento”. México, 2007.p. LII

*“Artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos
La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”*

“Artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos humanos

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.”

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 68 de la Convención establece que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes y así mismo regula que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Otra parte fundamental en el cumplimiento de las sentencias es respecto a la reparación, y esta se efectuará como lo disponga la Corte, es decir que, ella es quien determinará el procedimiento a seguir para que se lleve a cabo, pero si las partes llegan a un acuerdo para el cumplimiento de dicha reparación, tendrán que informarlo a la Corte para que verifique si el acuerdo es con apego a la Convención.

Una vez que se ha tratado algunos aspectos importantes de la ejecución de sentencia, es indispensable tratar el tema de la responsabilidad, ya que al presentarse una violación de un derecho humano se causa un daño moral o material al titular del bien jurídico protegido por una norma que tutela los derechos humanos,

ya sea a nivel interno o internacional, un ejemplo de la norma de derecho interno que protege los derechos humanos es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos artículos en la que se regulan los siguientes derechos: Igualdad de titularidad de derechos, garantía a la vida, libertad y seguridad, garantía a la no esclavitud, al juicio de garantías (juicio de amparo), garantía a la irretroactividad de la ley, a la garantía de audiencia, garantía de libertad de tránsito, derecho a la nacionalidad, el derecho a la propiedad, etc. A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana de los Derechos Humanos, etc.

Es decir que, derivado de lo anterior, nace la obligación de reparar el daño moral o material causado a ese bien jurídico protegido por la norma, en donde el responsable de dicha violación debe reparar el daño causado, y a este aspecto se le denomina responsabilidad.

En este sentido, los responsables de la protección de los derechos humanos son los Estados, y por tanto el Estado es quien tiene la obligación de reparar el daño.

Existen dos teorías principalmente que sirven para acreditar la responsabilidad⁸, las cuales son:

La teoría de la Falta.

Es aquella en la que un Estado realiza una violación a una norma jurídica al realizar una acción u omisión prohibida en la norma internacional, y trae como consecuencia un daño moral o material, y por tanto el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado. Los elementos de esta teoría son:

- Que exista una norma internacional
- La realización de una acción u omisión prohibida.

⁸ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Derecho Internacional Privado México 2006. p.215
SEPÚLVEDA, César. "Derecho Internacional". México 1998. p.241
SEARA VAZQUEZ, Modesto. "Derecho Internacional Publico". México 2003. p.349.
VERDROSS, Alfred. "Derecho internacional Público". España, 1989. p. 298.

- La imputación de dicha acción u omisión a un Estado.
- La realización de un daño moral o material a otro u otros Estados.
- La obligación de la reparación del daño causado.

La teoría de la responsabilidad objetiva.

Es aquella en la que se realiza una acción u omisión, independiente de la existencia de una norma internacional, que produzca un daño moral o material, a otro u otros Estados, y por tanto tiene la obligación de repararlo.

Los elementos de esta teoría son:

- La realización de una acción u omisión
- La imputación de dicha acción u omisión a un Estado.
- La realización de un daño moral o material a otro u otros Estados.
- La obligación de la reparación del daño.

Por lo que una vez analizadas ambas teorías podemos concluir que, en el caso que nos ocupa la teoría de la falta es la que se aplica por cuanto hace a la reparación del daño causado, ya que cumple con los elementos de la misma.

Como ya se dijo con anterioridad, la ejecución del fallo que dicte la Corte se llevará a cabo conforme a las leyes internas del país, por lo que en México una sentencia se convierte en ejecutable cuando ya no es recurrible por algún medio de impugnación ordinario. Recordemos que en este sentido, los fallos que dictamine la Corte son inapelables, esto en función a lo que dispone el artículo 62. 3, 67 y 68 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

“Artículo 62

... 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora

por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

“Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

“Artículo 68

- 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*
- 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”*

En el derecho mexicano existen dos formas mediante las cuales las sentencias pueden causar ejecutoria, por ministerio de ley o por declaración judicial.

Las que son por ministerio de ley, son aquellas sentencias pronunciadas en juicio que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Las sentencias de segunda instancia. Las que dirimen o resuelvan una queja. Las que diriman o resuelven una competencia y, las que además se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

En este sentido se podría decir que un fallo dictado por la Corte Interamericana puede ser por ministerio de ley, ya que la resolución que dicte puede versar sobre la propiedad, por que esta resolución es irrevocable, a más de que no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Por otro lado las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial son aquellas sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, así como también aquellas sentencias en las que una vez que se han notificado, no se interpuso recurso en el término señalado por la ley, y las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial. El único caso en que la declaración judicial de ejecución de sentencia procede de oficio es cuando las partes o sus mandatarios con poder o cláusulas especial consienten expresamente la sentencia.

La omisión en interponer recurso contra la sentencia definitiva de primera instancia, dentro del término señalado en la ley para ello permite que, por declaración judicial, cause ejecutoria esa sentencia.

En este sentido a manera de asimilar la forma de ejecutar la sentencia, la Corte puede declarar que el fallo que esta emita cause ejecutoria, para que el Estado de cumplimiento, previa solicitud emitida por la Corte.

3. 2.- Eficacia y Eficiencia de las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Para comenzar abordar este tema es necesario hablar de la norma, la cual una de sus funciones es mantener el orden social, evitando que se violen condiciones de convivencia social, y bienes jurídicos y la sanción atiende a una prevención general.

Sin embargo, este no es el único tema a tocar ya que aunada la norma, se tiene que hablar de las características del Derecho, ya que las resoluciones provienen de una norma y consecuentemente del Derecho.

Por lo que comenzaremos por la bilateralidad, debido a que un sujeto distinto al afectado está facultado para exigir el cumplimiento de la norma. Ya que en Derecho la norma tiene dos atributos, el primero de ellos es que, la norma es imperativa, es decir que impone un deber de conducta, y el segundo de ellos es, que la norma es atributiva, es decir que faculta a la persona afectada a exigir el cumplimiento del deber de conducta.

Por lo que a la heteronomía se refiere, la norma es establecida por una autoridad, organismo, institución, que en general se denomina legislador

Otra de las características es la coercibilidad, es decir que se puede utilizar la fuerza para el caso de exigir el cumplimiento de lo que establece la norma o para aplicar la sanción correspondiente por violar el derecho; ya que toda norma trae una aparejada sanción para el caso de su incumplimiento.

Por lo que hace a la exterioridad de la norma, ésta radica en que la norma tiene aplicabilidad en el mundo exterior ya se cumpliéndola o incumpléndola

Derivado de lo anterior, podemos decir que las normas, las leyes, y todo ordenamiento jurídico, fueron creados por el espíritu del legislador, para mantener un orden social, y para que éstas se cumplan, se le han otorgado diversas características.

Por lo que todos los ordenamientos jurídicos tienen una finalidad, al igual que las resoluciones que los organismos dictan por conducto de las autoridades facultadas para ello, luego entonces una resolución es eficaz cuando es eficiente.

Esto en razón de que esa resolución, proviene de una norma que forma parte de una ley, y esa norma debe ser eficaz, es decir que esa ley sea capaz de lograr los objetivos y metas programadas al momento de su creación, en un tiempo determinado si esa norma es eficaz entonces es eficiente, ya que a logrado un fin determinado, y por tanto la resolución, es eficaz y eficiente.

Por lo que se ha aplicado la norma, el derecho, y al dar cumplimiento con ello, estamos logrando que nuestro derecho, nuestro sistema jurídico sea eficaz y eficiente, ya que las sentencias dictadas, no se realizan a capricho de las autoridades, sino con apego a derecho, a las leyes.

Las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos son eficaces y eficientes , ya que estas se apegan a todos los ordenamientos tanto internacionales como nacionales, y esto hace que se cumpla con sus objetivos, se

ha reafirmado la creencia en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad del género y de naciones, y así cada una de las resoluciones que emite la Corte ayudado a que se mantenga la justicia y el respeto de los convenios, tratados, etc. y de otras fuentes del derecho para salvaguardar los derechos humanos.

Las Resoluciones de la Corte, son eficientes y eficaces, por que son de trascendencia, y ayudan a crear conciencia, a establecer un régimen de libertad individual y de justicia social, el cual se funda en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Capítulo 4

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO INFRACTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LA INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Para abordar este tema, retomare la responsabilidad del Estado infractor de los Derechos Humanos. Hay que recordar que cuando a un sujeto se le violentan sus derechos humanos, éste al haber agotado los recursos internos del país al cual pertenece, puede llegar a la Corte, para defender esos derechos; luego entonces la Corte determinará la responsabilidad que tiene el Estado por la violación de los mismos.

Así mismo recordemos que los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables y que en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de su sentencia, la Corte la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación de la misma.

De ahí se deriva que la obligatoriedad consiste, en dar cumplimiento a las resoluciones que la Corte emita, la Convención Americana establece la obligación de las sentencias de la Corte Interamericana, al establecer expresamente el compromiso que tienen los Estados partes en la Convención de cumplir las resoluciones de la Corte, en que sean partes.

A sí mismo, la Convención determina que las sentencias serán notificadas a las partes del caso y serán transmitidas a todos los Estados partes en la Convención. De acuerdo al artículo 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto en función de la protección internacional colectiva, por parte de todos los Estados partes de la Convención Americana, por lo que las sentencias de la Corte Interamericana son transmitidas a todos los Estados partes en la Convención, en virtud de que ellas establecen interpretaciones de ésta que pasan a formar parte de la Convención.

De tal forma, que las sentencias de la Corte Interamericana al ser emanadas de un tribunal internacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y deben ser ejecutadas por el Estado infractor, a más de pagar una indemnización compensatoria la cual debe ser ejecutada de acuerdo al procedimiento vigente interno del país para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Las sentencias dictadas por la Corte como ya lo dijimos son inapelables, por lo que una vez dictadas son firmes, y a su vez adquieren el carácter de cosa juzgada por lo que tienen el carácter de sentencias ejecutoriadas para fines de su obligatorio cumplimiento y ejecución por parte del Estado que resulta responsable.

Sin embargo, los efectos de dicha resolución no solo surten efectos para el Estado que resulta responsable y para el sujeto al cual se le violaron sus derechos humanos, ya que también surte efectos de manera indirecta para todos los Estados partes en la Convención Americana, debido a que las sentencias de la Corte Interamericana establecen interpretaciones auténticas de la Convención Americana y de otros tratados de derechos humanos, las cuales pasaran a formar parte integrante de la Convención Americana, y por tanto en lo sucesivo ésta debe ser leída conforme a la interpretación establecida en dichas decisiones, es decir; que se crea jurisprudencia internacional.

Una vez establecido lo anterior, diremos que el Estado es responsable de reparar el daño causado y en caso de sentencias de reparaciones, la Corte Interamericana dispone la indemnización del daño material y el daño moral causado a la víctima y a sus causahabientes.

En ese sentido la Convención Americana establece que cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en ella, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la vulneración de esos derechos y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, tal como lo contempla la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 63.1.

La Corte en sus fallos mediante una declaración expresa, supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, y dará por concluido el caso una vez que el

Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma para lo cual, la Corte establece un plazo a partir de la notificación de la sentencia, dentro del cual el Estado debe rendir a la Corte su primer informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento en los términos específicos contenidos en el fallo.

Esos informes son enviados a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas, para que formulen sus observaciones, estos informes son importantes para la supervisión del cumplimiento de la sentencia y para recordarle a las partes, en especial al Estado condenado, que la Corte conserva su competencia para supervisar sus sentencias hasta su cumplimiento total.

La Corte se basa en el artículo 68.1 de la Convención Americana para que se ejecuten las sentencias que ella emite.

La Corte se fundamenta en que la obligación de cumplir con sus resoluciones corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, y de acuerdo con ello los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe "*pacta sunt Servanda*" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Por lo que el Estado debe adoptar todas las providencias cautelares necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Corte en su caso, por sus sentencias de fondo y de reparaciones.

Como ya hemos manifestado, el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana es potestad de ésta y una obligación internacional de todos los Estados que han ratificado la Convención Americana y han aceptado la jurisdicción obligatoria de dicho Tribunal.

Algunos autores, establecen que las resoluciones de la Corte, son meras recomendaciones, sin embargo una recomendación es "*aconsejar a alguien cierta*

*cosa por su bien*¹; y en este caso las resoluciones no pueden tomarse como meras recomendaciones, ya que los propios Estados han aceptado su jurisdicción para resolver una cuestión en específico, y por tal debe llamársele, como lo que es una sentencia, la cual es una resolución judicial que pone fin a un juicio o, a un proceso, y la cual debe acatarse.

En una sentencia, existe una pena, la cual en este sentido, sería para el Estado infractor de Derechos Humanos. Las finalidades de la pena en general son, que debe ser ejemplar para los demás, que al individuo se le reintegre al medio social por medio de la readaptación, prever que no se vuelva a cometer la misma conducta, la pena debe ser proporcional a la conducta realizada, y que se ejecuta por medio de la coacción, es verdad que las penas emitidas en las sentencias de la Corte, no contempla muchos de los elementos, ya que en este sentido no se trata de readaptar a algún sujeto, como también lo es que no se trata de que sea ejemplar o se ejecute por medio de la coacción, pero si lo es en el sentido de que la pena, por cuanto hace a la reparación y a la indemnización debe ser equiparado al daño causado, como también lo es que se trata de evitar que se repita la misma conducta con otro sujeto.

Es por ello que las resoluciones de la Corte son más que meras recomendaciones, ya que son resoluciones emitidas por un órgano internacional, creado para esos fines, al igual que en el derecho interno, todos los órganos jurisdiccionales fueron creados para que exista un orden, para que sean respetadas las leyes, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales a través de las autoridades facultadas para ello, no son por capricho del juez, sino por lo que establece la ley, para que esta se cumpla, y lo mismo pasa a nivel internacional, las resoluciones emitidas por la Corte son el reflejo de las disposiciones de ley creadas para ello, las cuales deben cumplirse. Decíamos, en párrafos anteriores, que la responsabilidad del Estado, esta en cumplir con esas resoluciones emitidas por la Corte, pero al no ser acatadas, están incurriendo en una responsabilidad aun mayor, en cuanto a que el mismo Estado al ser miembro de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y de los demás ordenamientos, se han comprometido a acatar lo que la

¹ “Diccionario Enciclopédico Ilustrado”. Editorial. Norma. 1991. p. 1646

Corte establezca, y el solo hecho de ser omisos estarían violentando no solo los Derechos Humanos, sino también estarían violentando, a la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, El Reglamento de la Comisión Interamericana, el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, y todos los Tratados sobre los mismos Derechos Humanos; y estarían limitando y restringiendo todos los derechos de una persona, y se estaría denegando el acceso a la justicia, sin contar que se estaría cayendo en la corrupción y en la impunidad; la cual sería una falta de sanción de un acto ilícito.

La palabra corrupción proviene del verbo latino “*rumpere*”, romper, aplastar, arruinar. “*Corrumperere*” puede traducirse por hacer estallar, y alude a algo que se pudre, que se hecha a perder. El corrupto falta a la ética, al derecho o a ambos.²

Es por eso que las resoluciones de la Corte son tan trascendentes, ya que un Estado que se ha comprometido, no puede vulnerar ordenamientos de esta naturaleza, a más de que recordemos que se le avisara a los demás Estados miembros de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos si ya se cumplió con la sentencia emitida por la Corte, y con ello es una forma de presionar para que se cumpla con la protección de los Derechos Humanos, a mas de que dicha sentencia debe ser publicada, por lo que en caso dado de que no se quiera difundir esa resolución en los periódicos nacionales, se puede difundir en periódicos extranjeros, y de esa forma presionar al Estado a que dé cumplimiento a lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Como ya lo hemos dicho, las resoluciones son trascendentes no solo por el razonamiento anteriormente expuesto, sino también por que pueden influir en los ordenamientos internos del Estado condenado, como de otros Estados, para la protección de los derechos humanos.

² PÉREZ VALERA; Víctor Manuel. “Deontología jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado”. México. p. 209.

La Corte Interamericana ha cumplido con su misión para lo cual fue creada en 1969, pero esto tiene que ver no solo con su función, sino también con el compromiso que asumen los Estados, al dar apoyo a la jurisdicción interamericana para el desempeño de sus funciones y determinaciones.

Conclusiones.

PRIMERA: La Corte Interamericana es la instancia judicial de protección internacional de los Derechos humanos en todo el continente americano, esta junto con la Comisión Interamericana, conforman los órganos competentes para conocer de los asuntos que tienen que ver con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos

SEGUNDA: El sistema Interamericano a contribuido de forma importante la formación y difusión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a si tenemos que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, precedió a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el instrumento rector en el Sistema Interamericano, el cual se encarga de velar por el respeto a los derechos de la persona humana; lo cual implica que exista una protección a nivel internacional pero que también de manera complementaria existe una protección en el derecho interno de los Estados Americanos.

TERCERA: La Convención Americana ayuda a consolidar al Continente Americano, para que los Estados se manejen dentro de un marco de libertad personal respetando los derechos esenciales del hombre, en el cual se establece que los derechos nacen de los atributos de las personas, para fomentar la idea de que todas y cada una de las personas deben de gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

CUARTA: Para lograr que una sentencia se ejecute, se debe realizar mediante un procedimiento, al cual se le denomina Procedimiento Exequatur. Por lo que se emplea la palabra exequatur, para designar al procedimiento empleado para obtener el reconocimiento de una sentencia, y se utiliza la palabra homologación para designar el reconocimiento mismo. El procedimiento de exequatur no tiene como finalidad inmediata la ejecución de una sentencia, ya que la ejecución es la consecuencia de la homologación. Por lo que la resolución de la homologación, es decir del reconocimiento, conlleva la eficacia de la sentencia reconocida.

QUINTA: El fin esencial de los Estado es el de garantizar hasta el máximo la protección de los Derechos Humanos de todas y todos los habitantes del territorio de su jurisdicción, algunas formas de cómo el Estado realiza esta tarea es a través de programas para fomentar una alimentación adecuada, o ayudas para conseguir este fin, a si mismos se realizan estudios y programas para que sus habitantes puedan tener la oportunidad de conseguir una vivienda digna, un trabajo que le permita a sus nacionales, ciudadanos, y a todos en general sentirse útiles y ganar un sueldo. El Estado no solo vela los derechos humanos a través de lo ya mencionado ya que también, legisla a favor de estos derechos por conducto de el poder legislativo, para que se siga observando estos derechos, de igual forma, informa a todos acerca de sus derechos y las dependencias encargadas de supervisar dicha función. En las últimas décadas se ha ido desarrollando una mayor comprensión acerca de cuáles son las obligaciones específicas de los Estados respecto a los derechos y en particular respecto a cada derecho.

SEXTA: Al no cumplir con las resoluciones que emite la Corte se estarían violentando no solo los Derechos Humanos, sino también estarían violentando, a la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, El Reglamento de la Comisión Interamericana, el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros; y estarían limitando y restringiendo todos los derechos de una persona, y se estaría denegando el acceso a la justicia, sin contar que se estaría cayendo en la corrupción y en la impunidad; la cual sería una falta de sanción de un acto ilícito.

SEPTIMA: Para que se pueda llevar a cabo un procedimiento ante la Comisión, es necesario reconocer su competencia para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tanto, para que la Comisión pueda admitir las denuncias presentadas ante ella, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, para que de esta manera se cumpla con lo establecido en la Cláusula Calvo, para que de esta forma el asunto se resuelva a nivel internacional,

con la finalidad de brindarle al Estado una oportunidad de aplicar correctamente las leyes de dicho Estado antes de declararlo responsable de violentar Derechos Humanos.

OCTAVA: Es importante difundir información acerca de los Órganos Internacionales más importantes del continente Americano, que son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que con ello todos estarían informados de que tienen más opciones para hacer valer sus derechos, hacerse escuchar y llevar los asuntos a nivel internacional; para que sepan que el hecho de llevar un procedimiento internacional, se esta ganando importantes avances es la impartición de justicia, en la aplicación de los ordenamientos jurídicos, a mejorar nuestro derecho en general, ya que el objeto de llevara cabo un procedimiento internacional es lograr implementar de manera eficaz y efectiva las normas de derecho humano en cada uno de los Estados que forman parte de la Organización de Estados Americanos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Bibliografía

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I; Acerca del Concepto Derechos Humanos, Mc Graw Hill, México, 1998.
- BADILLO, Elisa, Los Derechos Humanos en México Breve Introducción, Segunda edición, Porrúa S. A, México 2005.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel; La Corte Interamericana de Derechos Humanos a Veinticinco años de su funcionamiento, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007
- BIDART CAMPOS, Germán. Los Derechos del Hombre, Aguilar, Buenos Aires Argentina, 1989.
- BRICEÑO SIERRA, Humberto; Derecho Procesal, Colección Juristas Latinoamericanos, Segunda edición. Harla. México.
- BURGENTHAL, Thomas, Derechos Humanos Internacionales, Segunda edición, Gernika, México 2002.
- CARBONELL, Miguel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Textos Básicos, Tomo II, Segunda edición, Porrúa S. A, México, 2003
- CASSE, Antonio. Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo. Ariel, S.A. Barcelona.
- CORCHERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oxford, México, 2001.
- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho; Trigésima primera edición. Porrúa. México 2003
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Práctica Forense de Amparo. Cuata edición. Ediciones Jurídicas Alma. México 2004.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso De Amparo. Editorial Jurídicas Alma SA CV. México 2008.
- DIEZ DE VELASCO, M. Las Organizaciones Internacionales, Técnos, Madrid, España.
- DONNELLY, Jack, Derechos Humanos, En Teoría y en la Práctica, Gernika, España.
- FLEINER, Thomas, Derechos Humanos, Temis S. A, Bogotá Colombia, 1999. (traducción de José Hurtado Pozo).

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Metodología, Docencia e investigación Jurídicas. Onceava Edición, Porrúa, México 2003..
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana. UNAM, México 2002.
- GAVIRA LIEVANO, Enrique, Derecho Internacional Público, Themis S. A, Colombia, 1998.
- GROSS ESPIELL, Héctor, Estudios sobre Derechos Humanos, Civitas, Madrid España, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.
- LAVIÑA, Félix, Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, Palma, Buenos Aires, 1983.
- LÓPEZ BASSOLS, Hermilio, Derecho Internacional Público, Porrúa S. A, México, 2001.
- LÓPEZ RUIZ, Miguel. Elementos para la investigación (metodología y redacción). Tercera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1998.
- MONRROY CABRA, Marco Gerardo, Manual de Derecho Internacional Público, Themis, Colombia, 1988.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Oxford University Press, Novena edición. México. 2006.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, Derechos Humanos, Porrúa S. A, México, 2006.
- PÉREZ VALERA, Víctor Manuel. Deontología Jurídica, la ética en el ser y quehacer del abogado. Colección Textos jurídicos Universitarios, Oxford. México. 2000.
- QUINTANA, Carlos, Derechos Humanos, Cuarta edición, Porrúa S. A, México, 2006.
- REYES CORTES, Antonio, Monografías sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, división de Ciencias Sociales, UNAM Aragón, 2007.
- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional, Mc Graw Hill, Madrid, 2003.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio; Legislación de los Derechos Humanos a partir de 1945. Universidad Iberoamericana. México 1995.

- SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo, Derechos Humanos, legislación nacional y tratados internacionales. Primera edición. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1994.
- SÁNCHEZ BRIGAS, Enrique, Los Derechos Humanos en la Constitución y los Tratados Internacionales, Porrúa, México, 2001.
- SEPÚLVEDA, Cesar, Derecho Internacional, Vigésima edición, Porrúa S. A, México, 1998.
- SEPÚLVEDA, Cesar, Derecho Internacional y Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales 91/7, México 1991.
- SORENSEN, Max, Manual de Derecho Internacional Publico, Sexta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México 1998.
- VILLAN DURAN, Carlos, Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Trotta, Madrid España, 2006.
- WALSS AUREOLES, Rodolfo, Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica, Porrúa S. A, México, 2001.
- <http://www.cidh.org/que.htm>

Legislaciones

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- Carta de Naciones Unidas la Carta de las Naciones Unidas
- La Carta de la Organización de los Estados Americanos
- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre
- El Reglamento de la Comisión Interamericana.
- El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

Fuentes electrónicas

- <http://www.cidh.org/que.htm>